

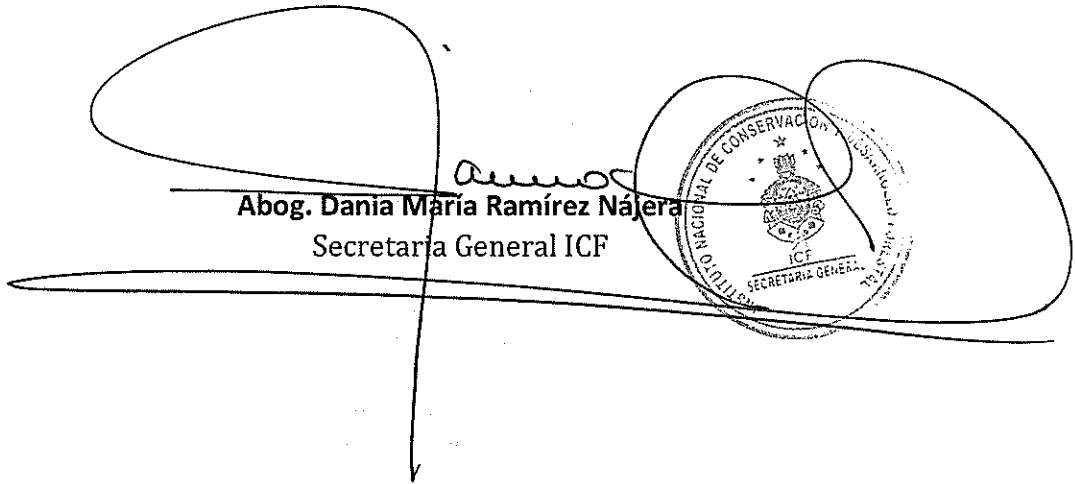


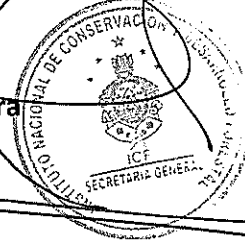
RESOLUCIONES DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2024

No.	No. de Resolución	Asunto	Estatus
1.	DE-MP-142-2024	RESOLVER SOBRE LAS EXCLUSIONES DE 1) 88.41974 HECTÁREAS TRASLAPAN CON EL PLAN DE MANEJO NO. BP-FM-0806-0265-1994, a favor de los señores: Floye Mae Walters y Jeremy Donal Walters.-	FIRMADO
2.	DE-MP-151-2024	RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN DE PLANES DE MANEJO AFECTADOS POR INCENDIOS SEGUAN ACUERDO 018-2024 de fecha 13 de mayo del año 2024.-	FIRMADO
3.	DE-MP-164-2024	RESOLVER SOBRE EL PROCESO DE RECURSO DE REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA, INTERPUESTO EN FECHA DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) POR LOS ABOGADOS LUIS ANTONIO AGUILAR FRENZEL Y LUISA MARIA AGUILAR VILLELA Y SU AMPLIACIÓN PRESENTADA POR EL ABOGADO IVÁN ALFREDO VIGIL MOLINA, COMO APODERADO LEGAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CATACAMAS, DEPARTAMENTO DE OLANCHO.	FIRMADO
4.	DE-MP-175-2024	RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE CAMBIO DE PROPIETARIO DEL DICTAMEN ICFNOB- ASG-0038-2022, QUE AMPARA EL PLAN DE MANEJO DEL SITIO DENOMINADO "AZACUALPA", JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JUTICALPA, DEPARTAMENTO DE OLANCHO, presentada por el abogado Fernando Enrique Vargas Torres, en su condición de apoderado legal de la señora Neli Xiomara Mendoza Turcios, quien a su vez actúa en representación de la señora Elida Dolores Turcios Godoy, extremo que acredita mediante carta poder debidamente autenticada de fecha 05 del mes de febrero del año 2023.-	FIRMADO
5.	DE-MP-177-2024	RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE APROBACIÓN DE PLAN DE ORDENAMIENTO Y MANEJO INTEGRADO ZONA PRODUCTORA DE AGUA CUENCA DEL RIO TULIAN POR UN ÁREA DE (4,636.209334 HAS), solicitud presentada por la municipalidad de Puerto Cortes, según memorándum DCHA-210-2024, recibido en fecha 26 de abril del 2024.-	FIRMADO
6.	DE-MP-179-2024	RESOLVER SOBRE EL REFRENDO AL DICTAMEN LEGAL CON NOMENCLATURA DICTAMEN-ICF-DL-156-2023 DE FECHA 01 DE AGOSTO DEL 2023 EMITIDO POR LA ASESORIA LEGAL DE LA REGIONAL FORESTAL DEL ATLANTICO del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Areas Protegidas y Vida silvestre (ICF), el cual recomienda que se declare la APROBACIÓN DEL PLAN DE MANEJO DEL ÁREA PROTEGIDA DEL PARQUE NACIONAL PORT ROYAL, MUNICIPIO DE SANTOS GUARDIOLA, DEPARTAMENTO DE LAS ISLAS DE LA BAHÍA; lo anterior, de conformidad a lo solicitado por el Departamento de Áreas Protegidas mediante Memorándum DAP-292-2024 de fecha 16 de mayo del 2024.-	FIRMADO
7.	DE-MP-182-2024	RESOLVER SOBRE la APROBACIÓN DEL PLAN DE MANEJO PARA EL REFUGIO DE VIDA SILVESTRE TURTLE HARBOUR, remitido por el Departamento de Áreas Protegidas, mediante Memorándum DAP-376-2024.-	FIRMADO



8.	DE-MP-186-2024	RESOLVER SOBRE LA solicitud de declaratoria del sitio de importancia para la Vida Silvestre denominado "LAS ORQUIDEAS" , con jurisdicción en el municipio de Gualaco , departamento de Olancho .-	FIRMADO
----	----------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------


Abog. Dania María Ramírez Nájera
Secretaría General ICF





RESOLUCION-DE-MP-142-2024.

INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF). -COMAYAGUELA MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, VEINTISIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTA: PARA RESOLVER SOBRE LA EXCLUSIÓN DE 1) 88.41974 HECTÁREAS TRASLAPAN CON EL PLAN DE MANEJO NO. BP-FM-0806-0265-1994, a favor de los señores: Floye Mae Walters y Jeremy Donal Walters. –Esta Dirección Ejecutiva de Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) se pronuncia bajo las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDO (01): Que corre agregado al expediente de mérito **ICF-630-2023** Solicitud de No Objeción para la elaboración y registro del plan de manejo en un lote ubicado en el sitio “**LACAGUARA**”, jurisdicción del **municipio de Guaimaca, departamento de Francisco Morazán**, en área Privada; presentado por el Abogado Fernando Enrique Vargas Torres, quien actúa en su condición de apoderado legal del señor: Alejandro Mauricio Vásquez Romero, extremo acreditado mediante Carta Poder debidamente autenticada (**Folios 01 al 04**).

CONSIDERANDO (02): Que corre agregado al expediente de mérito Constancia de Presentación de Documento, emitida por el Instituto de la Propiedad de Francisco Morazán/Tegucigalpa de fecha 27 de julio del 2023, **CERTIFICA:** Que bajo No. de Presentación 2699671 fue presentado un documento referente a Traspasos de Dominio en fecha 22 de junio del 2023 y hora 08:48 AM con las siguientes características: Presentante: José Florencio Canales Laínez a favor de: Alejandro Mauricio Vásquez Romero. Título: Compraventa de Fracción. No. de Recibo: 3202431. Pago por Servicios: 348.50. Funcionario: Juan Isidro Ortez Gallo, recibido por: Kenia Yadira Zavala Gonzales (Folios 13 al 30).

CONSIDERANDO (03): Que corre agregado al expediente, Constancia de Libertad de Gravamen, emitida por el Instituto de la Propiedad de Francisco/Morazán de fecha de fecha 27 de julio del 2023. **HACE CONSTAR:** Que el inmueble inscrito en este Registro bajo número de matrícula 0002150850-00000: Se encuentra Libre de Gravámenes, Libre de Restricciones, Libre de Anotaciones, Contiene la siguiente Cesión de Administración de Crédito: No. Título. Detalles. Contiene las siguientes Ampliaciones de Crédito: No. Título. Detalles (Folio 37).

CONSIDERANDO (04): Que el Centro de Información y Patrimonio Forestal (CIPF), emitió Dictamen Técnico CIPF-100-2024, en el cual señala que el área jurídica registral corresponde a 88.438 hectáreas, y que el área real física corresponde a 88.41974 hectáreas; asimismo determina que el sitio de interés, posee el siguiente traslape: Traslapa con Planes de Manejo; Se encuentra dentro del Plan de Manejo No. BP-FM-0806-0265-1994, a favor de los señores: Floye Mae Walters y Jeremy Donald Walters; No obstante, se encuentra fuera de áreas protegidas declaradas, con microcuencas, con áreas asignadas, con el catálogo del patrimonio público forestal inalienable, áreas en proceso de titulación a favor del Estado de Honduras y con la base de solicitudes (Folio 82 al 83).

CONSIDERANDO (05): Que corre agregado al expediente de mérito Dictamen Técnico ICF-OLG-044-2024, emitido por la Oficina Local de Guaimaca de fecha 21 de febrero del 2024. Donde se solicita poner en conocimiento del estado actual, si tiene finiquitos pendientes o cualquier otra obligación derivada de las actividades de aprovechamiento del Plan de Manejo BP-FM-0806-0265-1994. Se hace la descripción de las observaciones solicitadas: 1- No se encuentra información en la base de datos y en la documentación de la oficina Local de



Guaimaca, sobre el Plan de Manejo BP-FM-0806-0265-1994. 2- De acuerdo con lo anterior mencionado, no se puede informar si dicho Plan presenta finiquitos pendientes (Folio 85).

CONSIDERANDO (06): Que la Región Forestal de Francisco Morazán del ICF emitió Dictamen Técnico RFFM-048-2024, donde solicitan informar la condición actual del Plan de Manejo No. BP-FM-0806-0265-1994, si se encuentra finiquitado y si ha dado cumplimiento a las obligaciones a las obligaciones derivada del mismo; se hacen las siguientes observaciones: **1-** Según dictamen técnico ICF-OLG-044-2024, no se encuentra información en la base de datos y en la documentación de la Oficina Local de Guaimaca, relacionada al Plan de Manejo BP-FM-0806-0265-1994. **2-** Posteriormente después de la revisión de archivos, la oficina regional manifiesta que no se tiene registro sobre la condición actual del Plan de Manejo BP-FM-0806-0265-1994 (**Folio 87**).

CONSIDERANDO (07): Que el Departamento Legal emitió DICTAMEN-ICF-DL-097-2024, en el cual recomienda a la Dirección Ejecutiva que es procedente la Exclusión de **1) 88.41974 hectáreas**, que se encuentra dentro con el Plan de Manejo No. BP-FM-0806-0265-1994, a favor de los señores: Floye Mae Walters y Jeremy Donald Walters.- El cual traslapa con la presente solicitud de No Objeción, en virtud que la señora: Eymi Yolani Pérez, en su condición de Representante Legal del señor: Michael Roger Stone; tal como se acredita con el Testimonio de Escritura Pública de Poder General de Administración de Representación inscrito bajo Asiento (39) Tomo (315) del Registro Especial de Poderes del Instituto de la Propiedad de Francisco Morazán, mediante Autorización de fecha trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023); **AUTORIZO:** Al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), **EXCLUIR** del Plan de Manejo con registro No. BP-FM-0806-0265-1994, registrado a favor de los señores: Floye Mae Walters y Jeremy Donald Walters, mismo que esta vencido. Autoriza debidamente la Exclusión del presente traslape que afecte la propiedad del solicitante, la cual ya fue acreditada como tal; teniendo el ICF como principio básico el respeto a la propiedad privada; por tanto, reconoce, fomenta y garantiza la existencia de esta en su más amplio sentido; y con base en dicho principio no puede violentar ni limitar el derecho de un peticionario para registrar y elaborar un plan de manejo forestal en un área de naturaleza jurídica privada.

POR TANTO:

La Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, en uso de sus facultades, tomando en consideración toda la documentación adjunta al expediente de mérito, los dictámenes Técnicos emitidos por los diferentes departamentos y con fundamento en los artículos 80 y 340 de la Constitución de la República, artículo 1, 45, 49 y 123 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: PROCÉDASE A LA EXCLUSIÓN DE 1) 88.41974 HECTÁREAS, QUE SE ENCUENTRA DENTRO CON EL PLAN DE MANEJO NO. BP-FM-0806-0265-1994, a favor de los señores: Floye Mae Walters y Jeremy Donald Walters.- El cual traslapa con la presente solicitud de No Objeción, en virtud que la señora: Eymi Yolani Pérez, en su condición de Representante Legal del señor: Michael Roger Stone; tal como se acredita con el Testimonio



Instituto Nacional de Conservación Forestal

Gobierno de la República



HONDURAS
REPUBLICA

de Escritura Pública de Poder General de Administración de Representación inscrito bajo Asiento (39) Tomo (315) del Registro Especial de Poderes del Instituto de la Propiedad de Francisco Morazán, mediante Autorización de fecha trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023); Autorizo: Al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), Excluir del Plan de Manejo con registro No. BP-FM-0806-0265-1994, registrado a favor de los señores: Floye Mae Walters y Jeremy Donald Walters, mismo que esta vencido. Autoriza debidamente la Exclusión del presente traslape que afecte la propiedad del solicitante, la cual ya fue acreditada como tal; teniendo el ICF como principio básico el respeto a la propiedad privada; por tanto, reconoce, fomenta y garantiza la existencia de esta en su más amplio sentido; y con base en dicho principio no puede violentar ni limitar el derecho de un peticionario para registrar y elaborar un plan de manejo forestal en un área de naturaleza jurídica privada.

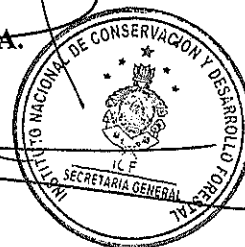
SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE RESOLUCION-DE-MP-142-2024, al Departamento de Manejo y Desarrollo Forestal (DMDF) y al Centro de Información y Patrimonio Forestal (CIPF) para que procedan a realizar la respectiva actualización de la base de datos, según corresponda

TERCERO: QUE ES RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO DEL PREDIO SUJETO A APROVECHAMIENTO y manejo, la correcta ubicación, delineación y demarcación del mismo y la presentación y validez jurídica de los Instrumentos Públicos en que basa su titularidad; y que si en virtud de las investigaciones técnicas y jurídicas que realice el ICF, resulta ser nacional o ejidal el predio, total o parcialmente u otro hecho anómalo, pagará al Estado o a terceros, según el caso el valor del producto, al precio de la última subasta, daños, perjuicios y costos resultantes, sin excluir las demás responsabilidades legales que se derivaren de los hechos.

CUARTO: LA PRESENTE RESOLUCIÓN SE BASA EN LA DOCUMENTACIÓN PROPORCIONADA POR EL SOLICITANTE y que consta en el presente expediente. Por lo tanto, los órganos técnicos del ICF están obligados a certificar "in situ", la ubicación del inmueble de acuerdo con las especificaciones proporcionadas por la parte interesada; aclarándose, que esto no exime al peticionario de ser requerido para que, en caso necesario, aporte documentación adicional con respecto a los derechos y alcances que nacen de su título. **-CUMPLASE:**

ING. LUIS EDGARDO SOLIZ LOBO
DIRECTOR EJECUTIVO ICF.

ABG. DANIA MARIA RAMIREZ NAJERA.
SECRETARIA GENERAL ICF.





RESOLUCION-DE-MP-151-2024.

INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF). -COMAYAGUELA MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, VEINTINUEVE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTA: PARA RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN DE PLANES DE MANEJO AFECTADOS POR INCENDIOS SEGÚN ACUERDO N° 018-2024 de fecha 13 de mayo del año 2024. –Esta Dirección Ejecutiva de Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) se pronuncia bajo las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDO (01): Que mediante providencia emitida por la Secretaría General SG-ICF-1764-2024 de fecha 21 de junio del año en curso, remitida al Departamento Legal a fin que se emita el dictamen legal correspondiente sobre la suspensión de planes de manejo afectados por incendios.

CONSIDERANDO (02): Considerando que corresponde al ICF la regulación de los aprovechamientos y demás actividades privadas, para fomentar la eficiencia en el manejo y uso sostenible del recurso forestal, por lo que se encuentra facultado para ejecutar funciones normativas, reguladoras, coordinadoras, supervisoras y facilitadoras de las actividades de protección, manejo, transformación y comercialización; así como, la administración, desarrollo, recreación, investigación y educación en áreas protegidas.

CONSIDERAANDO (03): Que corre agregado al expediente 226-2024 Acuerdo N° 018-2024 de fecha 13 de mayo del año 2024 el cual en su acuerdo PRIMERO: DELEGAR, a cada Jefe Regional del ICF, la atribución, firma y facultad exclusiva de la Dirección Ejecutiva y de la Secretaría General, para emitir y notificar la providencia mediante la cual suspenda de manera precautoria, la ejecución y aprovechamiento de planes de manejo y planes operativos donde se haya comprobado mediante Inspección In Situ y Dictamen Técnico, el incumplimiento de las medidas de prevención, control, combate y extinción de los incendios forestales o de restauración de los bosques incendiados, de acuerdo al daño causado, como se establece en el artículo 18 (reformado), 193 y 195 (reformado) de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, según Decreto 22-2024.- (folio 15 al 16)

CONSIDERAANDO (04): Que corre agregado al expediente de mérito DICTAMEN TECNICO DE AFECTACION POR INCENDIOS número RAIF-004-2024 emitido por la Región Forestal Noroccidente de fecha 30 de abril 2024, firmado por el técnico responsables de la inspección de campo del cual detalla los siguientes resultados **PLAN DE MANEJO SUPERVISADO: BP-NO-0511-0397-2014, ÁREA DEL PLAN DE MANEJO: 217.6 HECTÁREAS, ÁREA AFECTADA POR INCENDIOS FORESTALES 117 HECTÁREAS, PORCENTAJE DE ÁREA AFECTADA: 33.97 %, PROPIETARIO : EMÉRITA PRIETO Y JESÚS ANTONIO MEDINA, SITIO LA SOLEDAD, MUNICIPIO: VILLANUEVA, DEPARTAMENTO DE CORTES** donde se expresa que existe negligencia en el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el plan de manejo, lo que evidencia falta de compromiso con la protección del recurso bosque y agua y la seguridad ambiental de la comunidad y sobre todo con el incumplimiento de las actividades enmarcadas dentro del plan de manejo. Donde concluye 1) Se quemó un área de 33.97%, área del plan de manejo en el sitio La Soledad, municipio de Villa Nueva, Cortes 2) Se constato que este plan de manejo que incluía un programa de protección forestal no fue implementado en el campo, este considera actividades preventivas, las cuales no se llevaron a cabo según lo planificado en el programa de protección forestal. el hecho verificado in situ, entre lo planificado y lo ejecutado pone en peligro el manejo adecuado del área boscosa y en consecuencia contradice los objetivos establecidos en el plan de manejo. 3) Durante la inspección de campo y el análisis técnico, se determinó que hubo negligencia por parte de los propietarios del plan de manejo y del plan operativo al no ejecutar las actividades de prevención contra incendios estipuladas en el plan de manejo aprobado, en consecuencia, esta jefatura regional considera procedente con base al acuerdo N° 18-2024 **SUSPENDER DE MANERA PRECAUTORIA LA EJECUCION Y APROVECHAMIENTO DEL PLAN DE MANEJO BP-NO-0511-0397-2014 y el plan operativo NO-0397-003-00479-2018** 4) La suspensión del plan de manejo BP-NO-0511-0397-2014 y el plan operativo NO-0397-003-00479-2018 se fundamenta en la comprobación, mediante inspecciones in situ y evaluación técnica, del



incumplimiento de las medidas de prevención, control, combate y extinción de incendios forestales, así como de la restauración de los bosques afectados por incendios. 5) El dictamen de inspección del plan de manejo BP-NO-0511-0397-2014 han sido remitidos a la fiscalía especial del medio ambiente de San Pedro Sula a través del OFICIO JRFNO-082-2024 (folios 03 al 10)

CONSIDERAANDO (05): Consta en el expediente de mérito providencia de fecha 28 de mayo del año 2024 emitida por la Jefe de la Oficina Regional Noroccidente en el cual de conformidad con la ley y el acuerdo 018-2024 de delegación, se notifica en la misma fecha lo siguiente: 1) Que el plan de manejo N° BP-NO-0511-0397-2014 y el plan Operativo Anual N° NO-0397-003-00479-2018, quedan precautoriamente SUSPENDIDOS por haberse comprobado el incumplimiento a la normativa técnico y legal 2) Que para la continuidad del proceso, debe personarse a las oficinas de la Secretaria General del ICF en la ciudad de Comayagüela, municipio del Distrito Central. (folios 01 al 02)

CONSIDERAANDO (06): Que el Departamento Legal emitió Dictamen-ICF-DL-110-2024, en el cual Dictamina que en virtud del dictamen que acompaña la presente diligencias a través de la Región Forestal Noroccidente, donde consta la inspección in situ que realizó el equipo técnico de este Instituto, en el sitio denominado La Soledad, del municipio de Villa Nueva, en el departamento de Cortes, propiedad de los señores Emérita Prieto Pereira y Jesús Antonio Medina con plan de manejo N° BP-NO-0511-0397-2014 y plan operativo N° NO-0397-003-00479-2018, donde quedo demostrado el incumplimiento a la normativa técnica y legal por el incendio suscitado, donde se quemó el 33.97%, que corresponde a 117 hectáreas mismos que han sido remitidos a la Fiscalía Especial del Ambiente de San Pedro Sula mediante Oficio JRFNO-082-2024, por lo tanto, es PROCEDENTE SUSPENDER PRECAUTORIAMENTE el plan de manejo antes descrito, esto con fundamento en los artículos 18 numeral 7 reformado: *suspender y/o cancelar las resoluciones o permisos que autorizan el aprovechamiento previsto en los planes de manejo, planes operativos y cualquier autorización, cuando se compruebe el incumplimiento de los contratos y la normativa técnica administrativo o legal.* 193 numeral de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre “La inobservancia de las medidas de prevención, combate y extinción de los incendios forestales o de restauración de los bosques incendiados de acuerdo al daño causado” artículo 195 numeral 1 “suspensión temporal de los permisos otorgados hasta tanto se corrijen las omisiones técnicas”

POR TANTO:

La Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, en uso de sus facultades, tomando en consideración toda la documentación adjunta al expediente de mérito, los dictámenes Técnicos emitidos por los diferentes departamentos y con fundamento en los artículos 80 y 340 de la Constitución de la República, artículo 1, 2,3,4,5,14,17,18, numeral 7, 70,71, 72 y 193 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, artículos 3,7,166,183,256,263,265 del Reglamento Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: PROCEDASE A SUSPENDER PRECAUTORIAMENTE EL PLAN DE MANEJO N° BP-NO-0511-0397-2014 Y PLAN OPERATIVO ANUAL N° NO-0397-003-00479-2018, en virtud de haber quedo demostrado el incumplimiento a la normativa técnica y legal por el incendio suscitado, donde **SE QUEMÓ EL 33.97%, QUE CORRESPONDE A 117 HECTÁREAS EN EL SITIO DENOMINADO LA SOLEDAD, DEL MUNICIPIO DE VILLA NUEVA, EN EL DEPARTAMENTO DE CORTES, PROPIEDAD DE LOS SEÑORES EMÉRITA PRIETO PEREIRA Y JESÚS ANTONIO MEDINA**, mismos que han sido remitidos a la Fiscalía Especial del Ambiente de San Pedro Sula mediante Oficio JRFNO-082-2024, donde consta la inspección in situ que realizó el equipo técnico de este Instituto.

SEGUNDO: LA MEDIDA PRECAUTORIA ESTARÁ SUPEDITADA AL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA TÉCNICA Y LEGAL UNA VEZ CORROBORADO MEDIANTE DICTAMEN TÉCNICO POR LA REGIÓN FORESTAL DEL NOROCCIDENTE, asimismo, **AL NO HABER**





INTERVENCIÓN DE CUADRILLA PARA COMBATE DEL INCENDIO, NO SE ESTABLECE COBRO POR INTERVENCIÓN DEL MISMO.



TERCERO: REMITIR LA PRESENTE RESOLUCION-DE-MP-151-2024 A LA REGIÓN FORESTAL NOROCCIDENTE, para que proceda a notificar la presente Resolución a los propietarios del PLAN DE MANEJO BP-NO-0511-0397-2014, a efecto que en caso de no estar conforme con la resolución recaída se le concederá un plazo de 10 días hábiles para que haga uso de los recursos que le confiere la ley.

CUARTO: SE INSTRUYE A LA REGIÓN FORESTAL DE NOROCCIDENTE, emitir Dictamen Técnico que determine las medidas correctivas que deben seguir los Infractores para subsanar las omisiones cometidas, a fin de reparar el daño causado según proceda de acuerdo a su dimensión, debiendo manifestar a los propietarios infractores que deben comunicar a la Regional el cumplimiento de la medida correctiva interpuesta.

QUINTO: UNA VEZ QUE LOS PROPIETARIOS DEL PLAN DE MANEJO BP-NO-0511-0397-2014 HAYAN COMUNICADO QUE HAN CUMPLIDO CON LAS MEDIDAS CORRECTIVAS, la Oficina Regional deberá emitir un dictamen técnico certificando que dichas medidas han sido efectivamente cumplidas e implementadas, y recomendará el levantamiento de la suspensión del plan de manejo y del plan operativo, procediendo a remitir el expediente a Secretaria General del ICF a fin de continuar con el trámite correspondiente. - NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


ING. LUIS EDGARDO SOLIZ LOBO
DIRECTOR EJECUTIVO ICF.


ABG. DANIA MARIA RAMIREZ NAJERA.
SECRETARIA GENERAL ICF.



RESOLUCION-DE-MP-164-2024.

INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF). -COMAYAGUELA MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, DOCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTA: PARA RESOLVER SOBRE EL PROCESO DE RECURSO DE REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA, INTERPUESTO EN FECHA DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) POR LOS ABOGADOS LUIS ANTONIO AGUILAR FRENZEL Y LUISA MARÍA AGUILAR VILLELA Y SU AMPLIACIÓN PRESENTADA POR EL ABOGADO IVÁN ALFREDO VIGIL MOLINA, COMO APODERADO LEGAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CATACAMAS, DEPARTAMENTO DE OLANCHO. –Esta Dirección Ejecutiva de Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) se pronuncia bajo las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDO (01): Que en fecha doce (12) de agosto de 2019, se presentó ante este Instituto Forestal el Recurso Extraordinario de Revisión, por parte de los apoderados legales de la Municipalidad de Catacamas, Departamento de Olancho, para que se declare la nulidad absoluta de la **Resolución No. DE-MP-219-2018** dictada por este Instituto Forestal el diecinueve (19) de noviembre de 2018, por considerarla que fue dictada con evidente error de hecho.

CONSIDERANDO (02): Que la Ley de procedimiento administrativo, establece que se podrá interponer recurso extraordinario de revisión, contra las resoluciones firmes, cuando concurra la circunstancia: “*Que el acto se hubiese dictado con evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que dicho error resulte plenamente demostrado de los documentos incorporados al expediente*”, entre otras circunstancias; según el artículo 142, se podrá interponer, dentro de los dos años siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada; el artículo 143 menciona que si se estimase procedente el recurso, se declarará la nulidad total o parcial de la resolución impugnada, mandando que se practiquen de oficio las actuaciones que procedan; Este Instituto Forestal es competente para conocer el recurso de revisión y su ampliación según lo determina los artículos 1 y 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO (03): Que el dieciocho (18) de enero del año dos mil doce (2012), el Juzgado de Letras Seccional de Catacamas, Olancho dictó sentencia definitiva en la demanda ordinaria de Nulidad de Escrituras Públicas sus inscripciones en el registro de la propiedad, hipotecas y anotaciones preventivas del Departamento de Olancho y en el registro agrario y de las escrituras derivadas de ellas y sus inscripciones en el mismo registro interpuesta por el Instituto Nacional Agrario (INA) en contra de los señores José Álvaro Moya Rodríguez, Oscar Antonio Moya Rodríguez, Tulio Alberto Moya Turcios, Apolinario Mendoza Zelaya, Santiago Cruz Escobar, Alfredo Fino Carrillo, José Amado Ayala, Ricardo Leonel Ferrera y Francisca Elena Cruz Pacheco; entre varios considerandos se destacan: A.) El INA alega que el Estado de Honduras es dueño del dominio directo de los terrenos comprendidos en títulos de San Pedro de Catacamas, otorgado por el gobierno para el común de San Francisco de Catacamas el primero de octubre del año de 1938 cuyo título se inscribió primero en el número 741 folios 235 frente y vuelto del tomo II del Registro de Propiedad de Juticalpa el 21 de mayo de 1912 y reinscrito con el número 16 folios del 38 al 53 del tomo V de ese mismo registro del sitio San Calix o San Luis de San Calix que comprende 184 caballerías inscrito como ejidos con el número 188 folios del 11 al 18 del tomo VI del mismo Registro a favor del pueblo Francisco de Catacamas en el año de 1784, del sitio San Luis de las Lajas otorgado por el gobierno el primero de octubre de 1838 inscrito inicialmente bajo el número 742 folios 237 del tomo II de registro de la Propiedad de Juticalpa Olancho, el día 21 de marzo de 1912 y reinscrito bajo el número 503, folios 247 del tomo VI, del mismo registro del Sitio San Cristóbal de Vallecillo o Vallecito titulado en el año de 1751 e inscrito bajo el número 395 folios 171 y 172 del tomo VI, del Sitio de San José de Catacamas expedido el primero de diciembre del 1840 el cual inscribió bajo el número 738 folios del 232 al 233 del tomo II del Registro de la Propiedad y reinscrito con número 357 folios 293 al 309 del tomo IX del mismo Registro. – Que los sitios antes mencionados son propiedad del Estado de Honduras ya que en la época que se expidieron los títulos, los pueblos únicamente recibían del estado derecho de administrar las tierras en uso y goce de las mismas, pero el dominio directo lo conservaba el Estado. – Que al procederse al levantamiento del catastro físico de las tierras amparadas en los títulos antes citados en la ejecución del Proyecto de Desarrollo Agrícola de Valle Guayape, el trabajo de mensura ha sido obstaculizado por la





Señora Francisca Elena Cruz Pacheco, quien sin haber presentado documentación ante las autoridades del INA para acreditar derechos en las tierras que se miden, interpuso una denuncia ante la fiscalía aduciendo que el INA le está causando daños y perjuicios. – Que a raíz de lo anteriormente mencionado el INA realizó un estudio regresivo de toda la documentación existente inclusive la documentación de los ascendientes de la señora Francisca Elena Cruz Pacheco hasta llegar al primer documento inscrito encontrando que en ningún momento el Estado ha hecho transferencia de dominio a ningún ascendiente de dicha señora dentro del perímetro de los terrenos antes mencionados y que aparecen unas escrituras inscritas mismas que están viciadas de nulidad ya que los supuestos derechos de los ascendientes de la demandada Francisca Elena Cruz Pacheco nacen de una escritura pública de fecha 30 de enero de 1877 en la cual el señor Albino Reyes otorgó ante el Juez de Paz propietario de Catacamas, don Juan Ordoñez, vende al señor Jesús Cruz (sin acreditar derecho de propiedad) cinco derechos proindiviso en los sitios de San Pedro de Catacamas, San Calix, San Luis de Lajas, San Cristóbal de Vallecillo o Vallecito y San José de Catacamas, manifestado que heredaba de su padre, y de otra escritura de fecha 22 de agosto del año 1879 en donde el señor Francisco Lara al mismo señor Jesús Cruz otros cinco derechos de tierra en los sitios de las Lajas, San Pedro, San Cristóbal, San José y San Calix, manifestando que los obtuvo por herencia de su padre José Cornelio Lara sin acreditar su derecho tampoco, Francisco Lara como don Cornelio Lara obtuvo esos derechos y en ambos casos, ninguno de los jueces autorizantes manifiestan tener a la vista los antecedentes de dominio. Que el 26 de junio de 1920 el Juez de Paz propietario de la ciudad de Juticalpa, aduciendo que lo hace a petición de la señora Ildenfonsa Cruz una supuesta heredera de Jesús Cruz, quien ya había fallecido, le libra, sella y firma una primera copia de los instrumentos que a don Jesús Cruz le vendieran Albino, Reyes y José Francisco Lara y esta primera copia es la que es presentada al Registro de la Propiedad en el año de 1991 siendo inscritos los inmuebles antes mencionados a favor de la señora Ildenfonsa Cruz bajo el número 46 del tomo 201 del Registro, que luego don Santiago Cruz Escobar es declarado heredero de doña Ildenfonsa Cruz y de esta manera aparece como propietario de los inmuebles tantas veces mencionados, después aparece don Santiago Cruz Escobar vendiendo tierras a distintas personas indicando la extensión y los registradores han inscrito esas ventas. - Inscripciones que son ilegales pues alguien que no sepa de que cantidad de tierras es dueña no puede vender terrenos señalando la extensión en un sitio Pro-Indiviso, luego de un listado de las personas a quienes el señor Santiago Cruz Escobar vende diferentes cantidades de caballerías de tierra en los sitios ya mencionados y estos son el resto de los demandados. – B.) Que consta en autos que los demandados Santiago Cruz Escobar y Ricardo Leonel Zelaya Ferrera no fueron emplazados porque al momento de intentar hacerlo por parte de esta judicatura, se notificó por parte de sus familiares que estos habían fallecido, desprendiéndose del estudio de mérito que al menos el señor Santiago Cruz Escobar efectivamente falleció de tal suerte que la también demandada Francisca Elena Cruz Pacheco y otras aparecen declarándose como sus herederas y el caso del señor Ricardo Leonel Zelaya Ferrera la parte demandante no actuó en contra de sus herederos. - C.) Que si bien es cierto la parte demandante no propuso ninguna prueba durante el periodo probatorio de este juicio, pero al presentar la demanda y para sustentar la misma presentó “sendos” títulos mismos que datan del siglo XVIII descritos así: 1) Sitio de San Pedro de la Cofradía de nuestra señora de la Concepción inscrito bajo el número 16 folios 38 al 53 del Tomo V del Instituto de la Propiedad de Olancho. - 2) Sitio de San Luis de San Calix inscrito ente número 739 folios 233 Tomo II del Instituto de la Propiedad de Olancho. - 3) Sitio de San Cristóbal de vallecito inscrito bajo el número 295 folios 171 y 172 del tomo IV del Instituto de la Propiedad de Olancho. - 4) Sitio de San Luis de Lajas inscrito bajo el número 503 de los folios 246 y 247 del tomo VI del mismo Registro. - 5) Sitio de San José de Catacamas inscrito bajo el número 357 folios 283 al 309 tomo IX del mismo registro antes referido, los cuales fueron registrados en el Registro de Propiedad del Departamento de Olancho en los años 1912, 1950, 1953 y 1962 mismos que si bien fueron traídos al juicio sin citación de la otra parte fueron notarialmente cotejados con sus originales por lo que se consideran eficaces para efectos probatorios. – D.) Que la parte demandada oferto y evacuo prueba documental consistente en: 1) Certificación del Asiento de tradición de Dominio Número 64 del Tomo 555; 2) Testimonio de Poder Especial para Pleitos otorgado por Amparo Alicia, Angela Victorina y Ángela, todas Cruz Pacheco a favor de Francisca Elena Cruz Pacheco; 3) Hojas Cartográficas de los sitios de San Luis, San Calix, Río Tinto, San Cristóbal de Vallecito, y San Luis de Las Lajas; 4) Certificación extendida por el Registrador de un Título de Propiedad en Dominio Pleno otorgado por el INA a favor de la Empresa Asociativa de Producción “El Aguacate”; 5) Constancia expedida por el Registrador de la Propiedad de Olancho en donde se hace constar que el INA ha otorgado varios títulos de Propiedad a otras personas; y 6) Constancia extendida por el Asesor Legal de



la COHDEFOR; y por otro lado la parte demandante NO presento y por ende no evacuo ningún medio probatorio, pero al presentar la demanda adjunto sendos títulos para sustentar dicho escrito. – **FINALMENTE, EL JUZGADO FALLÓ DE LA SIGUIENTE MANERA:** 1) ... 2) Declarar con lugar demanda de nulidad interpuesta por el Instituto Nacional Agrario en contra de los señores demandados. – 3) Declarar la nulidad absoluta de los asientos números 96 del tomo 202, 64 del tomo 555. – 4) Declarar la nulidad absoluta los instrumentos y sus respectivos asientos registrales números 440 de fecha 7 de octubre de 1992, registrada bajo el asiento número 94 del tomo 239; 568 de fecha 30 agosto de 1993, registrada bajo el asiento número 62 del tomo 271; 441 de fecha 7 de octubre 1992 registrada bajo el asiento número 95 del tomo 239; 72 de fecha 27 de febrero de 1992, registrada bajo el asiento número 52 del tomo 376; 575 de fecha 01 de septiembre de 1993, registrada bajo el asiento número 01 del tomo 272; 576 de fecha 01 de septiembre de 1993, registrada bajo el asiento número 02 del tomo 272; 304 de fecha 03 de junio de 1993, registrado bajo el asiento número 59 del tomo 261; todos en el registro de la propiedad de Olancho; y **CONSECUENTEMENTE ORDENA** que una vez que la presente sentencia adquiera el carácter de firme se envíe comunicación al Instituto de la Propiedad del Departamento de Olancho para que deje sin valor y efecto la medida cautelar de prohibición de celebrar actos y contratos sobre los asientos números 94 del Tomo 239, 62 del Tomo 271, 95 del Tomo 239, 52 del Tomo 376, 01 del Tomo 272; 02 del Tomo 272, 59 del Tomo 261, 100 del Tomo 329 y **64 del Tomo 555**. “Que no conforme con el fallo supra transcrito el Abogado Roberto Antonio Cruz en su condición de apoderado legal de la demandada Francisca Elena Cruz Pacheco hace uso del Recurso de Apelación”. (TOMO I: Folio 22 al 28)

- **CONSIDERANDO (04):** Que la infrascrita secretaria de la Corte de Apelaciones certifica la Sentencia de fecha cinco (05) de marzo del año 2012, emitida por la Corte Tercera de Apelaciones de la sección judicial de Francisco Morazán, donde resolvió el recurso de apelación interpuesto por el Abogado Roberto Antonio Cruz en su condición de Apoderado Legal de la demandada Francisca Elena Cruz Pacheco en contra de la sentencia relacionada en el acápite anterior, expresando los siguientes agravios: 1.) Afirma que la sentencia impugnada no es clara, precisa ni congruente, mancillándose el precepto 190 del Código de Procedimientos Civiles por manera que todo lo relacionado en éste ya había sido visto y juzgado por la Corte Tercera de Apelaciones en una sentencia que con anterioridad profirió anulando actuaciones viciadas en el procedimiento; constatándose además que la parte demandante no hizo uso del periodo probatorio, y al no haber aportado medios de prueba no se le puede declarar con lugar la demanda; 2.) Narra que de conformidad con la Constitución de la Republica y la Convención Americana de Derechos Humanos todos los Hondureños nacen libres, con derechos y garantías, con derecho para acceder libremente a los tribunales de Justicia, y todos sus habitantes con el derecho de gozar de la propiedad privada, que no puede ser expropiada por el Estado sin que exista justo precio, y que las autoridades a quien se le ha depositado la facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado deben hacerlo dentro del marco de la Ley, y que su poderdante no ha sido vencida en juicio porque el Instituto Nacional Agrario no presento ningún medio de prueba, siendo un error del A-quo haber declarado con lugar la demanda sin pruebas en contra de la demandada; 3.) Considera que el fallo proferido violenta el derecho a la propiedad, consignando los preceptos del Código Civil de 1906 que tutelan el tiempo de la prescripción de las acciones en contraposición a la creación del Instituto Nacional Agrario que apenas data de 1963, en otras palabras, que sus poderdantes tienen más de 140 años de estar en posesión de los predios que se les pretende quitar; 4.) Reitera que la sentencia recurrida se fundamentó en lo ya resuelto por lo alegado y anulado por el Tribunal de Alzada en fallo anterior y sin que la parte demandante presentara medios de prueba a su favor, existiendo jurisprudencia en todas las instancias y la Corte Suprema que no permite que se dicte sentencia sin haberse aportado prueba de sustento; contrayéndose a solicitar se revoque la sentencia recurrida. – Por otro lado, el Abogado Héctor Rafael Ortiz, en su condición de Apoderado Legal del INA al replicar los agravios se pronuncia así: 1.) Refiere que el fallo fue dictado conforme a derecho y de acuerdo a la sana critica, la lógica y la razón, y que al momento de la interposición de la demanda se acompañaron los documentos públicos que sirvieron de soporte legal a la demanda, entre los que se encuentran las Certificaciones Integradas de los Asientos en los cuales constan los Contratos de compra-venta de los supuestos derechos de tierra que otorgara el señor Santiago Cruz Escobar y Francisca Elena Cruz Pacheco, así como también las fotocopias debidamente autenticadas que contienen los títulos de los sitios ejidales de San Pedro de Catacamas, San Luis de las Lajas, San José de Catacamas, San Calix y San Cristóbal de Vallecito, todos los que fueron incorporados al juicio; 2.) Considera que los medios de prueba presentados por la parte contraria carecen de sustentación legal por ser impertinentes o inútiles en virtud que no hay un origen o antecedente registrado en que se desprenda una



razón legal suficiente para amparar el derecho alegado, como tampoco se ha podido determinar ubicación, áreas, cantidad y colindancias de los inmuebles que se alega tener propiedad; 3.) Estima que la sentencia es clara, precisa y congruente y se ha dictado sin mancillar garantías constitucionales, tratados internacionales ni secundarias; peticionando se confirme lo actuado por la A-quo. – La honorable Corte Tercera de Apelación emitió el fundamento de derecho siguiente: 1.) El artículo 1586 del Código Civil establece taxativamente los presupuestos que necesariamente deben concurrir para que haya nulidad absoluta en los actos y contratos, así: 1- Cuando falta alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia; 2- Cuando falta algún requisito o formalidad que la ley exige para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza del acto o contrato y no a la calidad o estado de la persona que en ellos interviene; 3- Cuando se ejecutan o celebran por personas absolutamente incapaces. 2.) El precepto 1552 del mismo cuerpo legal citado nos desglosa cuales son los requisitos esenciales para la validez de los contratos, estableciendo: a) Consentimiento de los contratantes; b) Objeto cierto que sea materia del contrato y c) Causa de la obligación que se establezca. 3.) Que del análisis ponderado de la demanda interpuesta se desprende que los anteriores preceptos legales no sirvieron de asidero o fundamento para la Demanda de Nulidad de Escrituras Públicas que peticiona el actor, quien no logró acreditar ninguno de los vicios de nulidad supra señalados, en otras palabras, la parte reclamante no fincó la demanda en los artículos relacionados, como tampoco acreditó las causales de nulidad de la referencia. (Ver planteamiento de Demanda) 4.) Que como corolario de lo anterior el artículo 1495 siempre del Código Civil establece, que incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone extremo que tampoco aparece satisfecho en el caso de mérito, ya que la parte actora no presentó ni evacuó medios probatorios para acreditar los extremos de su demanda como imperativamente estaba obligado hacerlo, ni tampoco consta que acompañó con la demanda el documento cuya nulidad peticiona. 5.) Que por otro lado con la prueba documental de la parte demandada aparecen debidamente acreditadas en Testimonios de escrituras públicas las compraventas realizadas ante dos Jueces de Paz del Municipio de Catacamas, una ante Don Demetrio Osorio, en fecha 22 de agosto del año 1871, en donde el señor Francisco Lara le vende a Jesús Cruz cinco derechos de tierra en los sitios que son de Las Lajas, San Pedro, San Cristóbal, San José y San Calix; y la otra ante Don Juan Ordóñez, en 30 de enero de 1877, en donde Albino Reyes da en venta al mismo Jesús Cruz cinco acciones de tierra en los sitios mancomunados nominados San Luis de Lajas, San Pedro y San Calix, antecedente de dominio que ha sustentado todas las posteriores compraventas sobre los mismos sitios, encontrándose éstas inscritas en el respectivo Registro de la Propiedad, hoy Instituto de la Propiedad. 6.) Ese Tribunal de Alzada reitera que la parte actora no logró acreditar en juicio ninguna de las causales de nulidad establecidas en la normativa civil para lograr la declaratoria de nulidad que peticiona y siendo que las decisiones judiciales no descansan solamente sobre los hechos alegados, sino que deben demostrarse fehacientemente por cualquiera de los medios de prueba que la ley ha puesto al alcance de las partes se hace necesario declarar sin lugar la demanda intentada. = **POR LO QUE LA HONORABLE CORTE TERCERA DE APELACIONES FALLA ASÍ:** 1.) ESTIMA PROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN; 2.) REVOCA LA SENTENCIA DEFINITIVA de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012) dictada por el Juzgado de Letras Seccional de Catacamas en el Departamento de Olancho; 3.) DECLARA SIN LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA de Nulidad Absoluta de unas Escrituras Públicas y sus Inscripciones en el Registro de la Propiedad de Juticalpa, Olancho y en el Registro Agrario, y Nulidad de las Demás Escrituras Públicas que de ellas se han derivado, así como sus inscripciones en el mismo Registro; 4.) ABSUELVE A LOS DEMANDADOS José Álvaro Moya Rodríguez, Oscar Antonio Moya Rodríguez, Tulio Alberto Moya Rodríguez, Apolinario Mendoza Zelaya, Alfredo Fino Carrillo, José Amado Ayala y Francisca Cruz Pacheco, todos de generales ya conocidos; 5.) Dejar sin valor y efecto la medida cautelar (TOMO I: Folio 29 al 36).

CONSIDERANDO (05): Que el trece (13) de diciembre del año 2013, la Sala de los Civil en nombre de la Corte Suprema de Justicia y del Estado de Honduras, resolvió el recurso extraordinario de casación interpuesto en la corte de apelación el veinticuatro (24) de abril del dos mil doce (2012) por la representante procesal del Instituto Nacional Agrario, en contra de la sentencia dictada por la Corte Tercera de Apelaciones supra relacionada. La parte recurrente plantea en dos motivos su recurso de casación: **PRIMER MOTIVO:** Causal del recurso. Impugnación de la aplicación e interpretación de normas procesales que regulan los actos y garantías procesales cuya infracción implica la nulidad o produce indefensión. Precepto autorizante: artículo 719 numeral 1 inciso b) del Código Procesal Civil; **SEGUNDO MOTIVO:** Causal del



recurso impugnación de la aplicación e interpretación de normas de derecho empleadas para la solución del fondo del litigio. Precepto autorizante: artículo 719 numeral 2 del Código Procesal Civil. Por lo que la Sala de lo Civil argumenta los motivos de la siguiente manera: **Argumentó la Sala de lo Civil del Primer Motivo**, toma a bien el argumento de la patente en relación a fundar el Primer Motivo en la infracción de los artículos 82 y 90 de la Constitución de la República, en lo concerniente a los derechos de defensa y debido proceso, y estos en relación a lo dispuesto a las normas procesales 320 y 327 del Código de Procedimientos de 1906; asimismo toma a bien que la patente se haya conducido por la vía que provee la causal referida a la infracción de normas que regulan los actos y garantías procesales cuando su infracción supone la nulidad o produce indefensión. Sin embargo, esta Sala, no sigue a la impetrante en su motivo, cuando pretende que sea estimado el argumento de que dichas garantías constitucionales fueron quebrantadas por el juzgador cuando éste en su sentencia resuelve que el demandante no logró acreditar los vicios que alegó en su demanda, lo cual para la casacionista fue no dar valor a unos medios probatorios. La Sala de lo Civil toma esta determinación con fundamento en lo dispuesto por el Código Procesal Civil, en el artículo 720.1, el cual es claro cuando de manera expresa prohíbe que por medio de la casación se inste la revisión de los hechos, o se interprete y valore la prueba contenida en la sentencia. A esta regla general opone lo establecido en el artículo 720.2 del mismo código, al establecer que el casacionista puede solicitar el control de la motivación fáctica de la sentencia para revisar su existencia, suficiencia, racionalidad y carácter lógico. En virtud de lo anterior, para la Sala de lo Civil, el ataque a la valoración de la prueba aportada en el juicio debió hacerse por la vía que ofrece la causal contenida en el artículo 719.1 literal c) del Código Procesal Civil, que regula la aplicación e interpretación de las normas procesales que regulan la forma y contenido de la sentencia. A lo largo de la exposición que hace la impetrante en este motivo de casación, se observa que ésta rechaza la motivación fáctica y valoración probatoria de la sentencia bajo examen, es decir quebranta la intangibilidad de la sentencia en cuanto a los hechos que se estiman por probados, entrando de esta manera a alegatos propios de instancia. Inclusive propone como debió el juzgador valorar la prueba documental aportada en el juicio. **En vista de lo anterior, procede declarar la inadmisión del primer motivo de casación. Argumento de la Sala de lo Civil para la inadmisión del segundo motivo de casación.** La Sala de lo Civil estima que el segundo motivo de casación no es de recibo en virtud de que no señala de qué manera le afecta el error cometido por el juzgador de segunda instancia. La técnica casacional exige que la infracción de la norma que se tiene por infringida repercuta de una manera determinante en la decisión, de tal manera que de no haberse cometido el resultado habría sido diferente. En el presente caso, la casacionista no ha señalado la trascendencia del error que expone, de tal manera que no procede la admisión de dicho motivo. La Sala de lo Civil en virtud de lo anteriormente expuesto estima procedente declarar la inadmisión del recurso de casación en sus dos motivos con fundamento en lo dispuesto en el artículo 723.2 literal (a) del Código Procesal Civil, el que “*ad literam*” dice: “Artículo 723.- TRÁMITE DE ADMISIÓN. 1.-...2. Sólo podrá Inadmitirlo por las siguientes causales: a) Incumplimiento de las exigencias requisitos establecidos por este Código para el escrito de Interposición y formalización, (técnica casacional) ... y la pretensión de que se revise la Interpretación y valoración de las pruebas.” Lo entre paréntesis es nuestro). – Tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema de Justicia de manera unánime de votos, dictó la siguiente: **Parte Dispositiva**, en base a los fundamentos de derecho citados y haciendo aplicación de los artículos 303, 304, 313 numeral 5) y 316 de la Constitución de la República; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 701, 703, 704, 716, 717, 718, 719, 720, 723.2 literal a), 724 y 914 del Código Procesal Civil; profiere el presente **AUTO IRRECURRIBLE Y DECLARA: 1) La inadmisión del recurso de casación** en sus motivos, formalizado por la representante procesal del Instituto Nacional Agrario (INA), contra la sentencia dictada en fecha cinco de marzo de dos mil doce por la honorable Corte Tercera de Apelaciones de la sección judicial de Francisco Morazán, en relación con la demanda ordinaria de nulidad absoluta de una escrituras públicas y sus inscripciones en el Registro de la Propiedad, hipotecas y anotaciones preventivas de Juticalpa, en el departamento de Olancho y en el Registro Agrario Nacional; nulidad de las demás escrituras públicas que de ellas se han derivado y sus inscripciones en el mismo Registro Agrario Nacional, en contra de José Álvaro Moya Rodríguez, Oscar Antonio Moya Rodríguez, Tulio Alberto Moya Turcios, Apolinario Mendoza Zelaya, Santiago Cruz Escobar, Alfredo Fino Carrillo, José Amado Ayala, Ricardo Leonel Ferrera y Francisca Elena Cruz Pacheco; **2) Firme la sentencia recurrida**, dictada en fecha cinco de marzo de dos mil doce por la honorable Corte Tercera de Apelaciones de la sección judicial de Francisco Morazán, en el expediente número 06-12, originada en los autos que conforman la primera pieza



que se registra bajo el número 915-1998, del Juzgado de Letras Seccional de Catacamas, Departamento de Olancho; 3) **Condenar en costas** a la parte recurrente; 4)... (TOMO I: Folio 37 al 44).

CONSIDERANDO (06): Que en fecha veintiocho (28) de junio del 2018, la Corte Tercera de Apelaciones remitió al ICF, el Oficio No. 164-2018, ordenando que se dejara en SUSPENSO LA RESOLUCIÓN DE-MP-071-2015, registrada bajo el expediente del registro ICF-222-14, esto en vista del Recurso de Amparo con Suspensión del Acto Reclamado, interpuesta por los señores HUBER FRANCISCO CRUZ PACHECO, LUZ IDALIA SOLIS CRUZ Y DOMINGA CRUZ PACHECO, contra dicha resolución (TOMO I: Folio 48).

CONSIDERANDO (07): Que en fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) el ICF emitió la RESOLUCION-DE-MP-219-2018, relativa a la Oposición a la tramitación, otorgamiento y ejecución de planes de manejo, planes operativos y cortes de madera que a partir de la fecha, al margen de la Ley pretenda autorizar el ICF dentro de terrenos comprendidos en títulos privados situados en el Departamento de Olancho sean estos tanto a personas jurídicas como naturales, presentada por el Abogado Oscar Orlando Sevilla Castro, en su condición de apoderado legal de la Señora Luz Idalia Solís Cruz, a lo que se resolvió en su momento: 1.) Declarar con lugar la oposición presentada por el Abogado Oscar Orlando Sevilla Castro en contra de la tramitación, otorgamiento y ejecución de planes de manejo, planes operativos y cortes de madera, específicamente en los sitios San Luis de Lajas y San Cristóbal del Vallecito de la Jurisdicción del Municipio de Becerra y los sitios San Pedro o San Luis, San Calix y San José del Río Tinto, de la jurisdicción del Municipio de Catacamas todos del Departamento de Olancho. – 2.) Tener por acreditada la titularidad del dominio y la propiedad a favor de la Familia Cruz Pacheco por ser cosa Juzgada de conformidad con la Sentencia emitida por La Corte Tercera de Apelaciones, mediante la cual ese órgano de alzada reconoce el derecho a favor de la opositora, fallo que fue confirmado por la Corte Suprema de Justicia y que corresponde a declarar la propiedad a favor de la familia Cruz Pacheco de los sitios registrados bajo el asiento 64 del Tomo 555 del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil de Olancho que incluye los sitios San Luis de Lajas y San Cristóbal del Vallecito de la Jurisdicción del Municipio de Becerra y los sitios San Pedro o San Luis, San Calix y San José del Río Tinto, de la jurisdicción del Municipio de Catacamas todos del Departamento de Olancho y que obra en el expediente administrativo ICF-582-17. – 3.) Que actualmente corre agregado al Expediente ICF-582-17, el oficio 164-2018, emitido por la Corte Tercera de Apelaciones mediante el cual ese órgano de Alzada ordena la suspensión de la Resolución DE-MP-071-2015, misma que da lugar al Refrendamiento de los dictámenes de No Objeción número AL-TT-1702-98 de fecha dieciocho (18) de noviembre de 1998 y AL-TT-2291-2001 de fecha veintinueve (29) de agosto del 2001, los que autorizan a la Municipalidad de Catacamas a la elaboración y registro de Planes de Manejo, por lo que al encontrarse suspendidos los dictámenes de No Objeción, consecuentemente quedan suspendidos cualquier Plan de Manejo y Operativos que se hayan autorizado bajo aquellos dictámenes de No Objeción. – 4.) Que, aunado a lo anterior, en fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil diez (2010), mediante RESOLUCION DE-MP-043-2010, este Instituto Forestal reconoció a favor de la Señora Francisca Elena Cruz Pacheco (miembro de la familia Cruz Pacheco), la titularidad de bienes inmuebles registrados bajo el asiento No. 57, del Tomo 677, del Sitio San Luis de Lajas y San Cristóbal del Vallecito de la Jurisdicción del Municipio de Becerra, en dicha Resolución se excluye el área propiedad de la mencionada Señora de un Plan de Manejo otorgado incorrectamente a la Municipalidad de Catacamas.

CONSIDERANDO (08): Que el Infrascrito Secretario de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia extendió certificado en fecha diez (10) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019), de la sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el siete (07) de mayo del dos mil diecinueve (2019), relativa a la CONSULTA de las diligencias que contienen la sentencia de fecha quince (15) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Corte de Tercera Apelaciones del Departamento de Francisco Morazán, que DENEGÓ EL RECURSO presentado por el Abogado Roberto Antonio Cruz, a favor de los señores Huber Francisco Cruz Pacheco Y Luz Idalia Solís Cruz, contra la resolución dictada por la Corporación Municipal de Catacamas, Departamento de Olancho, y contra el Ingeniero Misael León, en su condición de Gerente del ICF, en fecha cuatro de junio de dos mil quince, con relación a un plan de manejo y un plan operativo otorgado por dichas autoridades, sobre los sitios denominados San Pedro de Catacamas o San Luis, San Luis de las Lajas, San Cristóbal de Vallecillo, San Calix y Río Tinto, de cuyos sitios alegan ser poseedores los señores Huber Francisco Cruz Pacheco y Luz Idalia Solís Cruz. – Se destacan las siguientes consideraciones: 1.) Que en fecha veintiocho (28) de



junio del 2017, se interpuso Recurso de Amparo a favor de los señores Huber Francisco Cruz Pacheco y Luz Idalia Solís Cruz, que seguido el procedimiento legal, la Corte Tercera de Apelaciones del Departamento de Francisco Morazán emitió resolución en fecha quince (15) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), en la cual resolvió: A.) SOBRESER EL AMPARO INTERPUESTO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL ICF, DE-MP-071- 2015, fecha cuatro (04) de junio del dos mil quince (2015). - B.) Que en fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil dieciocho (2018), se recibió para su consulta, el expediente que contiene el Recurso de Amparo de mérito. – 2.) Que la motivación de la resolución que se conoce en Consulta, refiere que se procedió por parte del Ad-Quem, a aplicar el artículo 46 numeral 3) De la Ley Sobre Justicia Constitucional, el cual manda a sobreseer las presentes diligencias por habersele notificado la Resolución impetrada, al ahora recurrente, en fecha nueve (9) de junio de dos mil quince (2015) , la cual procedió a recurrir en esta vía de amparo, sin interponer antes el recurso de Reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según resulta preceptivo en la ley de procedimiento administrativo. Cabe mencionar que tal actitud procesal de no instar recursos fue apreciada en la correcta subsunción efectuada por la Corte sentenciadora como causal de inadmisibilidad, inmediato sobreseimiento del recurso; pues se entiende que son actos consentidos por el agraviado cuando no se hubieren ejercido, dentro de los términos legalmente habilitados, los recursos establecidos en nuestra legislación. – 3.) Que del examen de las diligencias se constata, en definitiva, la corrección y pertinencia de la fundamentación que ha efectuado dicha Corte de Apelaciones en la resolución bajo estudio, al explicar razonadamente los motivos que dictan el sobreseimiento del recurso, con cita precisa del derecho aplicable al caso, el cual le impediría conocer en el fondo la presunta violación de derechos constitucionales alegada por el Censor. Resulta procedente, por tanto, dictar confirmatoria a la resolución de sobreseimiento de diligencias que es venida en consulta. - En vista de estos considerandos la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por **UNANIMIDAD de votos FALLO:** CONFIRMANDO LA RESOLUCIÓN DICTADA POR CORTE TERCERA DE APELACIONES, en fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual SOBRESER EL RECURSO DE AMPARO INTERPUESTO POR EL ABOGADO ROBERTO ANTONIO CRUZ en su condición preindicada, a favor de los señores HUBER FRANCISCO CRUZ PACHECO Y LUZ IDALIA SÓLIS CRUZ, de todo lo cual se ha hecho el debido mérito.

CONSIDERANDO (09): Que en fecha trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019) la Corte Tercera de Apelaciones remitió al director del ICF el Oficio No. 323-2019, mediante el cual, ordena que se deje SIN VALOR Y EFECTO, el Oficio No. 164-2018 de fecha 18 de junio de 2018, mediante el cual, se pide deje en SUSPENSO la Resolución DE-MP-071-2015. En vista que esta Corte Tercera de Apelaciones de Francisco Morazán, SOBRESER el Recurso de Amparo, mismo que fue confirmado por la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

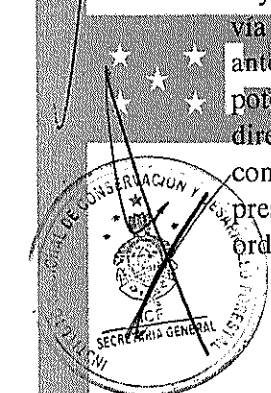
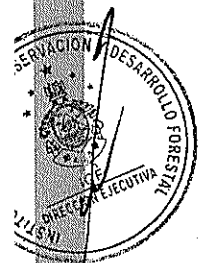
CONSIDERANDO (10): Que en fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) el ICF emitió la RESOLUCION-DE-MP-240-2019, para resolver sobre el Oficio No. 323-2019, remitido por la Corte Tercera de Apelaciones en fecha 13 de agosto del 2019, donde comunica que deje SIN VALOR Y EFECTO, el Oficio No. 164-2018, de fecha 18 de Junio de 2018, mediante el cual, se pide deje en Suspenso la Resolución DE-MP-071-2015, registrada bajo el expediente número de registro ICF-222-14, que obra en ese Instituto.- Lo anterior en vista que la Corte Tercera de Apelaciones de Francisco Morazán, SOBRESER, el recurso de Amparo, mismo que fue confirmado por la Sala de la Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia; 1. Que la nulidad absoluta se caracteriza en que, a diferencia de otros supuestos, los actos así viciados no pueden nunca producir efectos jurídicos. Cualquiera que sea el momento en que efectivamente se haga uso de la acción de nulidad, en actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellos se establezca un efecto distinto para el caso de contravención. Es así que en virtud que de acuerdo a las consideraciones legales en relación al caso que resolvemos, podemos establecer que los planes de manejo que autorizó esta sede administrativa fueron aprobados al amparo de títulos de propiedad registrados en el ente competente que en este caso es el Instituto de la Propiedad, y que al día de hoy no han sufrido ninguna modificación, cancelación o alteración o adolecen de vicios que determina la invalidez de los mismos, dada la razón legal que amparó la aprobación de dichos planes de manejo en tierras de propiedad Ejidal. Al efecto enfocándonos en derecho positivo encontramos que lo argumentado encuentra soporte legal en los estatuido en las normas legales contenidas en los artículos siguientes: 8 incisos 3 y 4 de la Ley General de Administración Pública: “Los órganos y



entidades de la Administración Pública no podrán: 3. Reconocer, declarar o limitar derechos de los particulares, si no tienen atribuidas por Ley tales potestades”; y 4. “Ejecutar actos que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos y garantías reconocidas por la Constitución de la República”. – 2.) Que el ICF, a través de un Plan de Manejo no puede turbar y afectar su derecho de propiedad, es decir violentarle su derecho de gozar y disponer del mismo, sin más limitaciones que las establecidas por la ley o por la voluntad del propietario. – 3.) Que una de las atribuciones del ICF, es el de cancelar las resoluciones o permisos que autorizan el aprovechamiento previsto en los planes de manejo cuando se compruebe el incumplimiento de las normas y contratos, según sea el caso. – 4.) Que de conformidad con el artículo 45 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, que literalmente dice: “Áreas Forestales Privadas son la ubicadas en terreno pertenecientes a personas naturales o jurídicas de derecho privado, cuyo dominio pleno se acredita con título legítimo extendido originalmente por el Estado e inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble.”. – 5.) Que mediante escrito denominado “Se interpone recurso extraordinario de revisión contra el acto administrativo que consiste en la resolución DE-MP-219-2018, dictada por el ICF, en fecha diecinueve de noviembre del dos mil dieciocho, que se declare la nulidad de esta resolución”, presentado por los Abogados Luis Antonio Aguilar Frenzel y Luisa María Aguilar Villela, en su condición de apoderados legales de la municipalidad de Catacamas, en el expediente ICF-582-17.- Recurso ampliado mediante escrito de veintiséis (26) de septiembre de 2019 del municipio de Catacamas, Departamento de Olancho. De tal manera que para salvaguardar los derechos del recurrente, este Instituto advierte, que todo el recurso procede según el expediente administrativo y resulta prudente señalar que los agravios expresados por el recurrente corresponden para determinar que el inmueble afectado por el acto administrativo de forma involuntaria impide y afecta la inscripción a favor de la Alcaldía Municipal de Catacamas, Departamento de Olancho y que se encuentra debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad de Olancho, que dicha escritura de propiedad comprende un título que se encuentra registrado en el Índice General de Títulos de Tierra que se encuentran debidamente custodiados en la Secretaría de Cultura, Artes y Deportes, Dirección General del Libro y el Documento como en el Archivo Nacional de Honduras, por lo tanto no se trata de una simple escritura sino que pertenece al Índice General de Títulos de Tierra en lo que respecta al Departamento de Olancho y se encontraron los Títulos siguientes: 1) SAN FRANCISCO. - Ejidos del pueblo de San Francisco de Catacamas extendido en el año 1751; 2) SAN LUIS. - Ejidos del pueblo de San Francisco de Catacamas extendido en el año 1787; 3) SAN LUIS DE LAS LAJAS. - Ejidos del pueblo de San Francisco de Catacamas emitido en el año 1730; 4) EL VALLECITO. - Ejidos Del pueblo de San Francisco de Catacamas extendido en el año 1751; 5) CATACAMAS. con los números 34, 35, 36, 37 y 38 Ejidos del pueblo de Catacamas extendidos estos títulos en los años 1778, 1786 y 1812 respectivamente. Por el contrario, los sitios que menciona la parte opositora al recurso de revisión no se encuentran comprendidos en el Índice General de Títulos de Tierra en la circunscripción registral del Municipio de Catacamas, Departamento de Olancho según el título presentado ante el (ICF) y que dio origen a la aprobación y registro del Plan de Manejo Forestal BE-J3-019-1996. Lo anterior hace presumir que la alcaldía municipal de Catacamas no ha adjudicado o vendido inmuebles a favor de la familia Cruz Pacheco o no están comprendidos como titulares de predios en la circunscripción registral del municipio de Catacamas Olancho, cuando y, estos predios están comprendidos como títulos ejidales. No obstante, es también objeto de estudio de fondo que en la resolución DE-MP-219-2018, como en el dictamen legal emitido por la asesoría legal de este Instituto Forestal, en el cual dictamina que del estudio elaborado al caso concreto debe observar que en la documentación proporcionada por las partes, existen fallos proferidos por órganos jurisdiccionales que están por encima del actuar administrativo de este Instituto Forestal, que devuelve o retorna a su estado natural la condición, no es menos cierto, que la resolución firmada hace referencia también, a la acumulación de expedientes que tienen íntima relación, y que este Instituto Forestal respeta el actuar administrativo en sus estipulaciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo, y en la normativa interna del Instituto establecida para el otorgamiento de la No Objeción o Refrendamiento de un dictamen que habilita al peticionario a presentar un plan de manejo. Esta cláusula inserta en cada dictamen y resolución de responsabilidad directa, por sus colindancias, sucesiones y ventas del mismo, al propietario: “ICF no tiene obligación alguna de aprobar Planes de Manejo por razones de su ubicación u otras causas técnicas de protección o legales; Queda entonces a disposición exclusiva del peticionario la elaboración del referido Plan de Manejo de acuerdo a lo establecido en el artículo 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo que a la letra dice “El órgano competente, para asegurar la eficacia de la resolución, que pudiera recaer y siempre que hubieren razones suficientes para ello, podrá adoptar las



medidas provisionales que estime pertinentes evitando causar perjuicios irreparables a la parte interesada”.- No obstante tanto en las resoluciones de aprobación del Plan de Manejo y del Aprovechamiento como en el contrato, deben incluir expresamente las siguientes cláusulas de responsabilidad directa, por sus colindancias, sucesiones y ventas del mismo: **I.-** “Que es de responsabilidad del propietario solicitante la solución de las cuestiones cuanto concierne al cumplimiento de las normas jurídicas del Código Civil, Código de Procedimiento Civiles y demás leyes y Reglamentos que rigen respecto de los terrenos en comunidad. **II.** Que es de responsabilidad del propietario del predio sujeto a aprovechamiento y manejo, la correcta ubicación, delineación y demarcación del mismo y la presentación y validez jurídica que basa su titularidad; y que, si en virtud de las investigaciones técnicas y jurídicas que realice el ICF, resulta ser nacional o ejidal el predio, total o parcialmente u otro de los Instrumento Públicos resulta de hecho anómalo, pagará al Estado o a terceros, según el caso, el valor del producto, al precio de la última subasta, daños, perjuicios y costos resultantes, sin excluir las demás responsabilidades legales que se derivaren de los hechos. **III.-** Que la Industria Beneficiaria, en su caso, asume responsabilidades de manera solidaria, en la medida de su intervención en hechos que originan responsabilidad legal. Las resoluciones deberán notificarse personalmente al propietario del predio o por medio de su Apoderado Legal con las facultades conferidas, debiendo dejarse constancia en el acta de notificación de su plena y conforme aceptación con sus disposiciones. En el contrato se entenderá su plena y conforme aceptación por la firma del mismo. En cuanto a la Industria beneficiaria del aprovechamiento, se presumirá su aceptación de las responsabilidades descritas por el solo hecho de participar en la intervención del bosque respectivo con la anuencia del propietario”. – **6.** Que el presente caso que nos ocupa, lleva aparejada situación en cuanto a la tenencia, ubicación, delimitación de los sitios en estudio, es preciso citar que desde años anteriores a la resolución que da origen a este recurso, se han emitido dictámenes técnicos de este instituto forestal en los cuales refieren a que no se menciona la delimitación de los derechos adquiridos por herencia según escritura presentada por el peticionario, pero que no es posible determinar su extensión ni su ubicación espacial dentro de estos sitios, haciendo uso de las providencias, los peticionarios deberán presentar la constancia de naturaleza jurídica del sitio, otorgada por el ente competente en este caso el Instituto de la Propiedad, esto con el fin de cumplir con los requisitos para otorgamiento de no objeción en sitios mayores a cien hectáreas; mismo que en la referida RESOLUCIÓN NO. DE-MP-219-2018, EN EL DECIMO TERCER CONSIDERANDO CITA LITERALMENTE: “que si no existe ninguna orden judicial de prohibición de celebrar actos y contratos sobre los bienes registrados bajo el asiento 64 del tomo 555 del Registro de la Propiedad inmueble y mercantil de Olancho, puede el propietario presentar ante este Instituto Forestal, la solicitud de No Objeción, para la elaboración y registro de un plan de manejo o planes operativos anuales, debiendo obligadamente seguir el procedimiento administrativo que legalmente corresponde”. – **7.** Dos son los requisitos que deben concurrir para que sea admisible y procedente un recurso de revisión fundado en este motivo: a) Que exista error de hecho. Siendo necesario que los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto sean inexactos, no respondan a la realidad. El error no debe referirse a los preceptos aplicables, sino en los supuestos de hecho y b) Que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. No hay que acudir a elementos extraños de los que integran el expediente, ni a las declaraciones hechas por órganos jurisdiccionales. El manifiesto error de hecho que sirve de fundamento al recurso de revisión ha de resultar de una simple confrontación del acto impugnado con un documento incorporado al expediente. Ha de denunciarse por el error de hecho, siendo ajeno a este motivo toda apreciación o fundamentación que entrañe un propósito de utilizar tal remedio excepcional para un replanteamiento jurídico que pudo tener su sede propia en el recurso administrativo ordinario o de alzada, o, en su caso, en vía contencioso-administrativa. – Como se ha reiterado la firmeza de la resolución administrativa es un requisito esencial para practicar cualquier operación de comercio forestal o protección ambiental que implica un cambio del inmueble afectado, siempre que el acto o resolución cuya inscripción se pretenda, haya agotado la vía administrativa. En definitiva, con carácter de regla general el acto debe poner fin a la vía administrativa y además es necesaria, pero suficiente, la firmeza en dicha vía. Como se ha analizado anteriormente, los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado y ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, sin que se pueda interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición en el caso de ser interpuesto. – Finalmente, el ICF tomando en cuenta la orden de la corte de alzada, mediante oficio No. 322-2019, C.T.A. de fecha 13 de agosto de 2019,





RESOLVIÓ de la siguiente manera: **1.** Dar Cumplimiento a la Instrucción girada por la Corte Tercera de Apelaciones. – **2.** Declarar con Lugar el Recurso de Revisión en vía administrativa interpuesto en primera instancia por los Abogados Luis Antonio Aguilar Frenzel y Luisa María Aguilar Villela, y su ampliación actuando en representación de la Alcaldía Municipal de Catacamas, Departamento de Olancho contra el acto administrativo que consiste en la Resolución DE-MP-219-2018, dictada por el ICF. – **3.** Declarar la Revocación y Nulidad Absoluta de la Resolución DE-MP-219-2018, de fecha 19 de noviembre del 2018, en virtud de que en dicha resolución uno de los fundamentos fue el Oficio No. 164-2018, de fecha 18 de junio de 2018, mediante el cual, se pide deje en Suspense la Resolución DE-MP-071-2015, misma que da lugar al Refrendamiento de los Dictámenes de No Objeción números AL-TT-1702- 98 de fecha 18 de noviembre de 1998 y AL-TT-2291-2001 de fecha 29 de agosto del 2001, mismos que autorizan a la Municipalidad de Catacamas, registrada bajo el expediente número de registro ICF-222-14, que obra en ese Instituto.

CONSIDERANDO (11): Que el Infrascrito Secretario de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia extendió certificado en fecha diecinueve (19) días del mes de marzo del dos mil veintiuno (2021), de la sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el dos (02) de marzo del dos mil veintiuno (2021), relativa a la SENTENCIA del Recurso de Amparo interpuesto por el Abogado Roberto Antonio Cruz, a favor de los señores Huber Francisco Cruz Pacheco, Luz Idalia Solís Cruz y Dominga Consuelo Cruz Pacheco, contra la Resolución DE-MP-240-2019 dictada por el ICF, en fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que declaró CON LUGAR un recurso de revisión interpuesto contra la Resolución No. DE-MP-219-2018 dictada por la ya citada Institución, en fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), con relación al Escrito de Oposición a la Tramitación, Otorgamiento y Ejecución de Planes de Manejo, Operativos y Corte de Madera, promovida por el Abogado Oscar Orlando Sevilla Castro, a favor de los recurrentes. De la presente sentencia se destacan los siguientes antecedente y considerandos para el caso: **1)** Que en fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil diecisiete (2017), compareció ante el ICF, el Abogado Oscar Orlando Sevilla Castro, actuando en su condición de apoderado legal de los señores Luz Idalia Solís Cruz, Roberto Antonio Cruz Turcios Y Huber Francisco Cruz Pacheco, interponiendo un escrito de Oposición a la Tramitación, Otorgamiento y Ejecución de Planes de Manejo, Operativos y Corte de Madera, solicitando que declare con lugar el presente escrito. – **2)** Que, seguido el trámite de ley correspondiente, en fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la citada Institución, dictó la Resolución No. DE-MP-219-2018. – **3)** Que acto seguido, los Abogados Luis Antonio Aguilar Frenzel y Luisa María Aguilar Villela, actuando a favor de la Municipalidad de Catacamas, Departamento de Olancho, en fecha doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), compareció ante la institución ya mencionada, interponiendo Recurso de Revisión, contra la Resolución anteriormente relacionada. Por lo que en fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dicha Institución dictó la Resolución DE-MP-240-2019. – **4)** Que el Abogado Roberto Antonio Cruz, compareció ante este Tribunal en fecha diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), interponiendo acción de amparo a favor de los señores Huber Francisco Cruz Pacheco, Luz Idalia Solís Cruz y Dominga Consuelo Cruz Pacheco, contra la Resolución DE-MP-240-2019 de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). – **5)** Que en fecha ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021), se tuvo por evacuada la vista concedida al Ministerio Público a través de su Fiscal, la abogada Sagrario Rosibel Gutiérrez, y por emitido su dictamen siendo de la opinión: “Por lo anteriormente expuesto el Ministerio Público, es del parecer que SE OTORGUE la presente Acción de Amparo, por existir ultraje a los artículos constitucionales denunciados por el Amparista, con las consecuencias jurídicas del caso.” – **6)** Que el Artículo 25 “Protección Judicial” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece: “**1.** Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. **2.-** Los Estados Parte se comprometen: **a)** a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; **b)** a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y **c)** a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.” La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido interpretado que a pesar de que el Artículo 25 mencione el recurso judicial, no solo los recursos judiciales en sentido estricto son los aludidos por el presente Artículo. En efecto, al igual que, si bien el Artículo 8 de la Convención se titula



“Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino a cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar derechos fundamentales. – 7) Que la violación al derecho de defensa se concretiza cuando se priva sustancialmente a alguna de las partes a efectuar alegaciones o probar sus argumentos, o se limita o impide el ejercicio del derecho a los recursos, que garantizan la legalidad de las actuaciones y que provocan una lesión directa a una parte, lo que en el presente caso ha sucedido. – 8) Que es importante se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración. El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular. Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general. – 9) Que conforme manda la Constitución de la República, la acción de amparo tiene como finalidad que a una persona agraviada se le mantenga o restituya en el goce de los derechos o garantías que la Constitución, los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales establecen; o para que se declare en casos concretos que un reglamento, hecho, acto o resolución de autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos reconocidos por la Constitución, de lo expuesto en los considerandos anteriores se evidencia que se trata de evidentemente de la vulneración al debido proceso, al proceder a admitir un recurso permitido por la Ley; sin dar el correspondiente traslado a los demás interesados, para que en el plazo de seis días expongan cuanto estimen procedente, como lo manda el Artículo 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo. – Finalmente la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, como intérprete último y definitivo de la Constitución de la República, por UNANIMIDAD de votos; **FALLO: OTORGANDO** el recurso de amparo de que se ha hecho mérito, a efecto que se le restituyan los derechos a los señores Huber Francisco Cruz Pacheco, Luz Idalia Solís Cruz y Dominga Consuelo Cruz Pacheco, rehabilitando su derecho a impugnar y obtener una respuesta fundamentada; sin perjuicio que el ICF, dicte una resolución apegada principios constitucionales que se han relacionado en la sentencia.

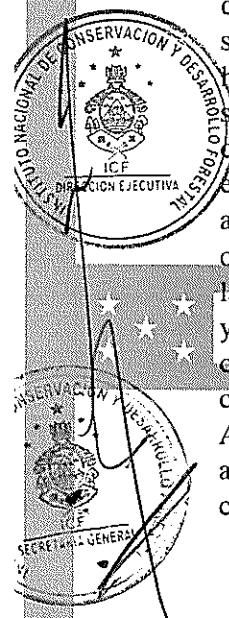
CONSIDERANDO (12): Que la Corte Suprema de Justicia. - Sala de lo Constitucional, envió el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la Nota de Remisión No. 234- 2021 al ICF, adjuntando la certificación de la sentencia que **FALLA: OTORGANDO** ... *el Recurso de Amparo Administrativo* Interpuesto por el Abogado Roberto Antonio Cruz a favor de los señores Huber Francisco Cruz Pacheco, Luz Idalia Solís Cruz y Dominga Consuelo Cruz Pacheco contra la Resolución No. DE-MP-240-2019 emitida por el ICF en fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), con relación a la impugnación a planes de manejo y planes operativos forestal (cortes de madera) autorizados dentro de terrenos comprendidos en títulos privados situados en el Departamento de Olancho, propiedad de los señores Huber Francisco Cruz Pacheco, Luz Idalia Solís Cruz Pacheco y Dominga Consuelo Cruz Pacheco.

CONSIDERANDO (13): Que en fecha doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021) el ICF emitió la RESOLUCION-DE-MP-088-2021, para resolver sobre la nota de Remisión No. 234-2021, en el cual remite los antecedentes remitidos a este Tribunal, adjunto la Certificación de la sentencia del Recurso de Amparo Administrativo Interpuesto por los señores Huber Francisco Cruz Pacheco, Luz Idalia Solís Cruz y Dominga Consuelo Cruz Pacheco, contra la Resolución No. DE-MP-240-2019, emitida por el ICF, con relación a la impugnación a Planes de Manejo y Planes Operativos Forestales (Corte de madera) autorizados dentro de terrenos comprendidos en títulos privados situados en el Departamento de Olancho, propiedad de los señores Huber Francisco Cruz Pacheco, Luz Idalia Solís Cruz y Dominga Consuelo Cruz Pacheco. - El ICF tomando en cuenta la sentencia del Recurso de Amparo Administrativo emitido por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante Nota de Remisión No. 234-2021, **RESOLVIÓ** de la siguiente manera: **1.** Dar Cumplimiento a la Instrucción Girada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema De Justicia, que consta en la Nota de Remisión No. 234-2021, en el cual remite instrucciones y adjunto la Certificación de la sentencia que **FALLA: OTORGANDO** el Recurso de Amparo de que se ha hecho mérito, a efecto que les restituyan los derechos a los señores Huber Francisco Cruz Pacheco, Luz Idalia Solís Cruz y Dominga Consuelo Cruz Pacheco, rehabilitando su derecho a impugnar y obtener una



respuesta fundamentada; sin perjuicio que el ICF, dicte una Resolución apegada a los principios constitucionales que se han relacionado en la sentencia. - 2. Declarar Nulidad Parcial De La Resolución DE-MP-240-2019, de fecha ocho (8) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), en cuanto al Resuelve: “2.- **DECLARAR CON LUGAR EL RECURSO DE REVISION EN VÍA ADMINISTRATIVA** interpuesto en primera instancia por los Abogados Luis Antonio Aguilar Frenzel Y Luisa María Aguilar Villela, y su ampliación presentada por el Abogado Iván Alfredo Vigil Molina, este último actuando en su condición de actual apoderado legal del señor Lincoln Alejandro Figueroa quien a su vez actúa en representación de la Alcaldía Municipal de Catacamas, Departamento de Olancho contra el acto administrativo que consiste en la Resolución DE-MP-219- 2018, dictada por el ICF, en fecha diecinueve de noviembre del dos mil dieciocho. QUE PREVIO A RESOLVER EL RECURSO DE REVISION, se proceda a dar el correspondiente traslado a los demás interesados, para que en el plazo de seis (6) días expongan cuanto estimen procedente, como lo manda el Artículo 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo.”. – 3. **El ICF Solicita de Oficio a Ambas partes los Medios de Pruebas para Resolver el Recurso de Revisión, en cuanto a la presentación de los Mapas de ubicación derivado del fallo** o la Constancia de Situación Catastral con su respectivo Mapa derivado de la Ejecución de la Sentencia donde determina su ubicación, límites específicos o colindancias que demuestren tal extremo alegado, Importante señalar que dicha información tiene que ser extendida por el Ente Competente (IP o La Corte Suprema de Justicia). Como lo manda el Artículo 134 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO (14): Que, en la sustanciación del proceso administrativo para agotar el Recurso Extraordinario de Revisión, en la etapa de presentación de alegaciones, los apoderados legales de la familia Cruz Pacheco puntualizaron: 1. Mis representados son propietarios legítimos de los sitios objeto del proceso, a través de: a) Tradición de herencia, verificada por Ministerio de Ley (Art. 714 Código Civil). b) Esta declaratoria de herederos se encontró respaldada con sentencia definitiva, debidamente inscrita, emitida por Corte Suprema de Justicia. c) El estatus de propietario legítimo de mis representados se encuentra en plena vigencia a través de ejecución de sentencia que despachó el órgano jurisdiccional, mediante sendos mandamientos a diferentes órganos de la Administración. – 2. Dicho lo anterior y en función, obediencia y respeto a la estructura judicial y Administrativa, podemos afirmar que ICF No está conociendo de ningún caso controversial. La controversia intersubjetiva de intereses entre terceros ya fue dilucidada por el órgano contralor y administrador de justicia del Estado, el Poder Judicial. Toda la administración pública no puede, no debe mostrar resistencia, contradecir, menos no acatar lo dispuesto por ese Poder del Estado. Y a la naturaleza jurídica privada de los inmuebles de mis clientes que estableció la sala de lo constitucional de la Corte Suprema de Justicia. ICF Ante tal estado de cosas carece de competencia y atribución de instar, insinuar, menos ordenar a los interesados que acudan a dirimir controversia de derecho y dominio. Esto ya lo resolvió el poder judicial, hacerlo es una afrenta o ignorancia. – 3. Después de mucho tiempo, habiéndose mantenido renuente, por fin La Administración Forestal del Estado acató el mandamiento judicial, emitido por el Juzgado de la competencia, con motivo de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, fundando en la resolución impugnada, conceptos, entre otros: justicia administrativa, legalidad, cosa juzgada material; incluso, advirtiendo de la responsabilidad a que es acreedora La Administración Forestal por daños ocasionados a mi representado por la explotación irregular de su bosque. El ICF, reconoció en la resolución impugnada que lo establecido en la sentencia de la corte suprema de justicia, es cosa-juzgada y por lo tanto imprescriptible (por ser título ejecutivo) inalienable (no hay gobierno ni autoridad que tenga competencia para negarlo) e inapelable (porque ya son hechos que no se pueden controvertir). Debiendo el estado y sus instituciones acatar lo que en ella se manda, darle cumplimiento irrestricto y permitir en el presente caso que sus propietarios gocen de los recursos existentes en sus propiedades sin más limitaciones que las que establece la constitución y las leyes. – 4. Estamos frente a un recurso de revisión inidóneo e improcedente a partir de su formulación, el cual tuvo que repelerse de oficio, en virtud que el mismo no se fundamentó en los motivos-causales que establece el artículo 141 de la Ley de Procedimiento Administrativo, a excepción de un solo motivo que se planteó sobre error de hecho; y que argumentamos con nuestra refutación (me remito). La Administración no puede aceptar un recurso con tal adormecimiento desde el punto de vista formal, en virtud que, dada su naturaleza, la ley contempla casos y situaciones para su proposición estrictamente limitada en números clausus; y al aceptarlo la Administración insoslayablemente estaría ampliando la ley, diremos, tácitamente legislado. – Finalmente al ICF pidió: Tener por formuladas las alegaciones del caso, y proceder a emitir resolución, a través de la cual proceda a denegar el infundado recurso de revisión.





CONSIDERANDO (15): Que, en la sustanciación del proceso administrativo para agotar el Recurso Extraordinario de Revisión, en la etapa de presentación de alegaciones, los apoderados legales de la Municipalidad de Catacamas pidieron al Director Ejecutivo del ICF: Admitir la presente solicitud, junto con los documentos que se adjuntan y darle el trámite de estilo y en definitiva resolver de conformidad, ordenando se emita la resolución a favor de mi representada y se pueda continuar con los aprovechamientos respectivos que hasta el momento fueron suspendidos por este Instituto. Que, de no resolver de manera expedita, se está causando daños y perjuicios a mi representada, La Alcaldía Municipal de Catacamas, Olancho por los cortes de madera que existen en los planes operativos que se suspendieron y la madera se está dañando, lo que conlleva a presentar después un reclamo administrativo a este Instituto Forestal y posteriormente presentar la demanda ante los tribunales exigiendo los daños y perjuicios más el lucro cesante que le fueron causados a mi representada, costas e intereses del juicio.

CONSIDERANDO (16): Que en la sustanciación del proceso se presentó el Testimonio de Instrumento Número Doscientos Veinticuatro (224) autorizado en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veinticinco días del mes agosto del año dos mil veintiuno (25/08/2021), por el Abogado y Notario José Maldonado Reyes, con Registro de la Corte Suprema de Justicia Mil Quinientos Noventa y Ocho (1598), en el cual comparece personalmente los señores: Luz Idalia Solís Cruz, Amparo Alicia Cruz Pacheco, Angela Victorina Cruz Pacheco, Dominga Consuelo Cruz Pacheco y Angela Cruz Pacheco, donde declaran: 1. Que son dueños de unos sitios mancomunados que pertenecen a los Naturales denominados: San Luis de Lajas, San Pedro o San Luis, San Cristóbal de Vallecito, San José del Río Tinto, y San Calix, inmuebles cuya ubicación, límites y colindancias constan en el antecedente con el número noventa y seis (96) del Tomo (202), del Registro de la Propiedad Inmueble del Departamento de Olancho, y la Tradición de Dominio inscrita con el número sesenta y cuatro (64) del Tomo quinientos cincuenta y cinco (555) del Registro de la Propiedad inmueble del Departamento de Olancho, según Certificación emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de lo Civil, de fecha trece (13) de septiembre del año dos mil trece (2013) e Inscrita con el Número Cincuenta y seis (56) del Tomo (53) del Registro de Sentencias, de Juticalpa, Departamento de Olancho en fecha diez (10) de marzo del año dos mil catorce (2014) y la Cesión de Derechos de la señora Francisca Elena Cruz Pacheco, a favor de su hija la señora Luz Idalia Solís Cruz, inscrita con el Número Treinta y ocho (38) del Tomo (1702) del Registro de la Propiedad Hipotecas y Anotaciones Preventivas de Juticalpa, departamento de Olancho. - 2. Han realizado varias ventas sobre los inmuebles y se mandó a remedir dichos inmuebles para actualizar sus áreas según plano elaborado por el Ingeniero Sarahi Salas CICH. 4608, los que se describen a continuación: A. SITIO RIO TINTO, con un área de 8,590.36 Has, equivalente a 12,320.78 Mzs, 191.02 Caballerías; B. SITIO SAN CALIX, con un área de 17,135.30 Has, equivalentes a 24,576.42 Mzs, 381.02 Caballerías; C. SITIO SAN LUIS Y SAN PEDRO, con un área de 22,755.90 Has, equivalentes a 32,637.81 Mzs, 506.01 Caballerías; D. SITIO SAN CRISTOBAL DE VALLECITO, con un área de 3,810.98 Has, equivalentes a 5,465.92 Mzs, 84.74 Caballerías; E. SITIO SAN LUIS DE LAJAS, con un área de 5,818.22 Has, equivalentes a 8,344.82 Mzs, 129.37 Caballerías. Con las siguientes colindancias: AL NORTE: Colinda con el Municipio de Catacamas y Municipio de Santa María del Real, y AL OESTE: Con el Municipio de Juticalpa. - 3. Por lo que en ese acto solicitaron al señor Registrador del Instituto de la Propiedad Inmueble del Departamento de Olancho, inscribir la remedida de los inmuebles en mención, y hacer las anotaciones al margen del asiento correspondiente para que el inmueble de su propiedad aparezca en el registro respectivo con sus área, límites y colindantes reales que resulto como consecuencia de dicha remedida.

CONSIDERANDO (17): Que, siguiendo el proceso, se remitió al Centro de Información de Patrimonio Forestal (CIPF), emitiendo el Dictamen CIPF-N°-796-2023, donde informan que la realidad jurídica registral es de cincuenta y ocho mil ciento diez hectáreas con setenta y seis centésimas de hectáreas (58,110.76 Ha) y la realidad física producto del mapa georreferenciado presentado es de cincuenta y siete mil quinientos noventa y seis hectáreas con ochenta y cuatro mil doscientos veintinueve cienmilésimas de hectáreas (57,596.84,229 Ha), existiendo concordancia entre las mismas, así mismo se presentan traslapes con las siguientes microcuencas: Río Talgua, Quebrada Los Achiotes, Quebrada de Iscamile, Quebrada Campanario y El Guanábano; presenta cuarenta y dos (42) traslapes con planes de manejo; presenta traslapes con las siguientes áreas asignadas mediante contrato de manejo forestal comunitario a favor de la Cooperativa Agroforestal El Porvenir del Incendio Limitada y Cooperativa Agroforestal Fe, Esperanza Cerro del Vija Limitada; presenta traslape con el área titulada a favor del Estado de Honduras he inscrita



en el Catálogo de Patrimonio Público Forestal Inalienable ICF-CPPFI-TN-AF-005-2020; presenta treinta y siete (37) traslapes con la base de solicitudes; y presenta traslape con vida silvestre en el sitio de importancia La Montañita; sin embargo, no presenta traslapes con áreas protegidas, áreas en proceso de titulación del Estado de Honduras.

CONSIDERANDO (18): Que los actos contrarios a las normas imperativas y las prohibitivas son nulos de pleno derecho. Concepto que encuentra validez al citar normativa de categoría constitucional y que consagra el principio de legalidad del Derecho Administrativo, como ser: “Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecutan fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad” (Art. 321 de la CR) se trae a colación el concepto y principio a efectos de la resolución que se emite, dada la razón legal que el caso o situación jurídica traída a esta sede administrativa es una situación controversial de intereses privados. Y la resolución del presente asunto deberá imperar el principio de legalidad, así como las garantías procesales de parte.

CONSIDERANDO (19): Que el principio de legalidad como rector de los actos de la administración pública, tiene distintas manifestaciones, unas que inciden en el campo sustantivo y otro en el adjetivo, integrando ambos campos en relación al presente caso, se establece que nunca deberá vulnerarse el Derecho de propiedad Privada con la actuación procesal administrativa del órgano que se trate, en virtud que de todos es sabido la disposición constitucional que “El Estado de Honduras reconoce, fomenta y garantiza la existencia de la propiedad privada en su más amplio concepto de función social” (art.103 Constitucional). Por lo tanto y siguiendo la carta fundamental se reconoce: Artículo No. 106: “Nadie puede ser privado de su propiedad. Sino por causa de necesidad o interés público calificados por la ley o por resolución fundamentada en ley”.

CONSIDERANDO (20): Que la fuerza jurídica y legal de la Sentencia y Mandatos Judiciales ordenados por el Poder Judicial de Honduras, no puede desconocerse por particulares ni autoridad alguna. Contravenir el contenido de dichos documentos, no solo acarrea responsabilidad de carácter Civil, Penal y administrativa; sino que se estaría desconociendo el mismo estado de Derecho.

CONSIDERANDO (21): Que los órganos y entidades de la Administración Pública, no podrán: “1)..., 2)..., 3) Reconocer o limitar derechos de los particulares si no tienen atribuidas por ley tales potestades, 4) Ejecutar actos que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos y garantías reconocidas en la Constitución de la República de Honduras” (Art. 8 de la Ley General de la Administración Pública). El postulado que expresa la norma transcrita en cuanto la facultad potestativa de la administración en el ejercicio de la función pública junto a la no vulneración de las garantías que la Constitución reconoce al administrado, son el punto de referencia para encontrar un equilibrio entre la actuación de la administración con los derechos e intereses legítimos de los particulares y así asegurar que estamos ameritando el concepto de justicia administrativa.

CONSIDERANDO (22): Existen fallos proferidos por órganos jurisdiccionales que están por encima del actuar administrativo de este Instituto Forestal, siendo sentencias emitidas por la máxima autoridad jurisdiccional, en una de ellas resolviendo autos de mero trámite que resuelven la inadmisión de una demanda y otra reconociendo derechos a favor de los apelantes y recurrentes, por lo ante la preminencia y jerarquía de acuerdo a nuestro orden jurídico que tiene aquellos órganos jurisdiccionales, debe este Instituto Forestal, respetar y cumplir lo ordenado por los órganos jurisdiccionales, y siendo que en todo este proceso en el cual las partes han obtenido sentencias de los A quo y Ad Quem, ratificados o anulados por la Sala de lo Civil de la Suprema Corte y de acuerdo a lo anteriormente relacionado, conociendo esa Honorable Sala, el fallo proferido por ella misma, en fecha cuatro (4) de octubre del dos mil once (2011), se constata que el último fallo fue el emitido por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia en fecha trece (13) de diciembre del año dos mil trece (2013), en la cual valida los títulos y su registro a favor de la familia Cruz Pacheco, y retrotrae el registro de dichos títulos a su estado natural.

CONSIDERANDO (23): Que, de conformidad a la Ley de Procedimientos Administrativo, que literalmente dice: “El órgano que dictó el acto podrá anularlo cuando infrinja manifiestamente la Ley, siempre que no aparezca firme y consentido. Podrá revocarlo o modificarlo cuando desaparecieren las circunstancias que lo motivaron o sobrevinieren otras que, de haber existido a la sazón, el acto no habría



sido dictado. También podrá revocarlo o modificarlo cuando no fuere oportuno o conveniente a los fines del servicio para el cual se dicta".— Las resoluciones, así como también los actos de carácter general, que la Administración hubiere comenzado a dar aplicación, podrán impugnarse por los titulares de un derecho subjetivo o interés legítimo afectado por aquéllos, utilizando los recursos que reconoce el presente Capítulo. Las providencias serán susceptibles de impugnación solamente cuando imposibiliten la continuación del procedimiento o causen indefensión.

CONSIDERANDO (24): Que, siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, este Instituto Forestal, a través de la Secretaría General, ha desarrollado el proceso administrativo de conformidad con la Ley y ha otorgado los plazos legales para que las partes hagan uso del derecho que les corresponde, notificando en tiempo y forma todos los actos derivados de tal proceso.

CONSIDERANDO (25): Que el Departamento Legal emitió DICTAMEN-ICF-DL-108-2024, donde recomienda a la Dirección Ejecutiva lo descrito en los Resuelve que a continuación se describen.

POR TANTO:

La Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, en uso de sus facultades, tomando en consideración toda la documentación adjunta al expediente de mérito, los dictámenes Técnicos emitidos por los diferentes departamentos y con fundamento en los artículos 1,64,90, 103, 186,321, 323,324 y 325 de la Constitución de la Republica de Honduras; 7 y 8 de la Ley General de la Administración Pública; 3 del Reglamento de Organización, funcionamiento y competencia del Poder Ejecutivo; 1, 3, 19, 22, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo; artículo 77, 89 y 102 del Reglamento de la Ley de Propiedad. -

RESUELVE:

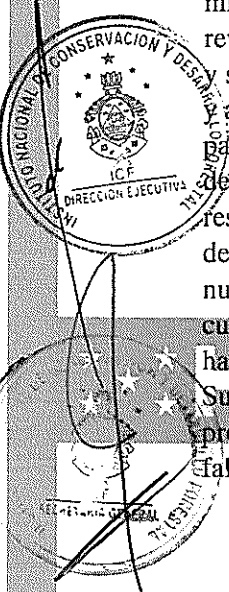
PRIMERO: PROCÉDASE A DECLARAR SIN LUGAR EL RECURSO DE REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA INTERPUESTO POR LOS ABOGADOS LUIS ANTONIO AGUILAR FRENZEL Y LUISA MARÍA AGUILAR VILLELA Y SU AMPLIACIÓN PRESENTADA POR EL ABOGADO IVÁN ALFREDO VIGIL MOLINA, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO LEGAL DE LA ALCALDÍA DE CATACAMAS, DEPARTAMENTO DE OLANCHO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE-MP-219-2018 de fecha 19 de noviembre de 2018; en virtud que la base de dicho recurso se encontraba en que la Alcaldía expreso que este Instituto Forestal, había ignorado la documentación de propiedad presentada por esta, sin embargo, como se supra relaciono, la Corte de Suprema de Justicia, **declaro firme** la sentencia recurrida en casación de la Corte Tercera de Apelaciones, en la cual **revocó** la Sentencia Definitiva de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012) dictada por el Juzgado de Letras, declarando así **sin lugar** la Demanda Ordinaria de Nulidad Absoluta de unas Escrituras Públicas, sus Inscripciones y Escrituras Públicas derivada en el Registro de la Propiedad, finalmente absolviendo a los Demandados (la familia Cruz Pacheco), junto a este demanda se presentaron múltiples escrituras e inscripciones de dominio, las cuales estaban registradas a favor de la municipalidad de Catacamas, entre ellas el **asiento 16 Folio 38 al 53 del Tomo V** del registro de propiedades, la cual posteriormente seria presentada a este Instituto para amparar su solicitud de No Objeción y subsecuente Plan de Manejo Forestal, así que tomando en cuenta que las escrituras de la Familia Cruz Pacheco han sido las únicas a las que en resoluciones se ha determinado como las que poseen derecho sobre dichos inmuebles, excluyendo las escrituras de propiedad de la Municipalidad de Catacamas siendo los fallos proferidos por los mencionados órganos jurisdiccionales están por encima del actuar administrativo de este Instituto Forestal, siendo sentencias emitidas por la máxima autoridad jurisdiccional, por lo que ante la preminencia y jerarquía de acuerdo a nuestro orden jurídico que tienen aquellos órganos jurisdiccionales, debe este Instituto Forestal, respetar y cumplir lo ordenado por los órganos jurisdiccionales, y siendo que en todo este proceso en el cual las partes han obtenido sentencias de los A-quo y Ad-Quem, ratificados o anulados por la Sala de lo Civil de la Suprema Corte y de acuerdo a lo anteriormente relacionado, conociendo la Honorable Sala, el fallo proferido por ella misma, en fecha dos (02) de marzo del año dos mil veintiuno



(2021), en la cual otorga la restitución de los derechos a Huber Francisco Cruz Pacheco, Luz Idalia Solís Cruz y Dominga Cruz Pacheco, de la rehabilitación de su derecho a impugnar y obtener una respuesta fundamentada.

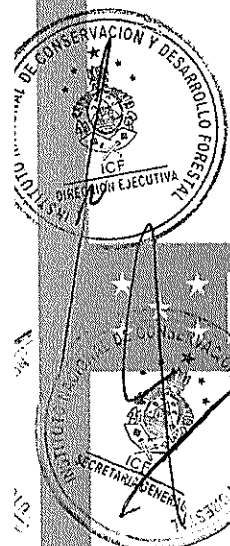
SEGUNDO: PROCÉDASE A DECLARAR LA REVOCACIÓN Y NULIDAD ABSOLUTA DE LA RESOLUCIÓN-DE-MP-240-2019, de fecha 14 de noviembre del 2019, en virtud de considerar violatoria al derecho de defensa, según lo establecido en la sentencia de amparo, emitida por la Corte Suprema de Justicia de fecha dos (02) de marzo de los dos mil veintiocho (2021).

TERCERO: EN VIRTUD DE LA REVOCACIÓN Y NULIDAD ABSOLUTA DE LA RESOLUCIÓN-DE-MP-240-2019, SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN DE-MP-219-2018 LA QUE EN SU PARTE RESOLUTIVA DEBERÁ PASAR A LEERSE DE LA SIGUIENTE MANERA: A): Declarar con lugar la oposición presentada por el Abogado Oscar Orlando Sevilla Castro en contra de la tramitación y otorgamiento de planes de manejo, planes operativos y cortes de madera, específicamente en los sitios San Luis de Lajas y San Cristóbal del Vallecito de la Jurisdicción del Municipio de Becerra y los sitios San Pedro o San Luis, San Calix y San José del Río Tinto, de la jurisdicción del Municipio de Catacamas todos del Departamento de Olancho. B): Tener por acreditada la titularidad del dominio y la propiedad a favor de la Familia Cruz Pacheco de conformidad con la Sentencia emitida por la Corte Tercera de Apelaciones, mediante la cual ese órgano de alzada reconoce el derecho a favor de la opositora, fallo que fue confirmado por la Corte Suprema de Justicia y que corresponde a declarar la propiedad a favor de la familia Cruz Pacheco de los sitios registrados bajo el asiento 64 del Tomo 555 del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil de Olancho que incluye los sitios San Luis de Lajas y San Cristóbal del Vallecito de la Jurisdicción del Municipio de Becerra y los sitios San Pedro o San Luis, San Calix y San José del Río Tinto, de la jurisdicción del Municipio de Catacamas todos del Departamento de Olancho y que obra en el expediente administrativo ICF-582-17. C): Que las partes, haciendo uso del plazo para la presentación de las pruebas, documentaron el proceso como procedimentalmente corresponde, y posterior a la revisión de la documentación legal agregada al Expediente ICF-582-17 por las partes, podemos deducir que entre la prueba entregada por la parte contra quien se ha presentado la oposición, corre agregado a folio 97 al 100 una copia de la sentencia emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la cual declaran sin lugar la admisión del recurso de casación, recurso producto de la sentencia emitida en fecha catorce de mayo del dos mil diez, en la cual la Corte Tercera de Apelaciones se declara sin lugar la admisión del recurso de apelación presentado, sin embargo, dichas resoluciones no reconocen o declaran un derecho a favor del impugnado, sino se limita admitir la demanda, asimismo el impugnado correctamente, manifiesta en su Medio de Prueba número siete (folio 96 al 100). "..." es improcedente cualquier medida cautelar administrativo o judicial que se dicte sobre los bienes inmuebles mientras no rece sobre ellos sentencia judicial con carácter de firme, emitida por la judicatura competente que corresponda" y como se puede comprobar a folio 37 al 43 consta la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha trece (13) de diciembre del dos mil tres (2013), mediante la cual declara la inadmisibilidad del recurso y deja firme la sentencia recurrida de fecha cinco (5) de mayo del dos mil doce en la cual declara procedente el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, revoca la sentencia de primera instancia y declara sin lugar la demanda de nulidad de las Escrituras públicas y sus inscripciones en el registro público, por lo que retorna la condición de propiedad a su estado natural a favor de la familia Cruz Pacheco. Como se puede observar con la documentación proporcionada por las partes, existen fallos proferidos por órganos jurisdiccionales que están por encima del actuar administrativo de este Instituto Forestal, siendo sentencias emitidas por la máxima autoridad jurisdiccional, en una de ellas resolviendo autos de mero trámite que resuelven la inadmisión de una demanda y otra reconociendo derechos a favor de los apelantes y recurrentes, por lo que ante la preminencia y jerarquía de acuerdo a nuestro orden jurídico que tiene aquellos órganos jurisdiccionales, debe este Instituto Forestal, respetar y cumplir lo ordenado por los órganos jurisdiccionales, y siendo que en todo este proceso en el cual las partes han obtenido sentencias de los A quo y Ad Quem, ratificados o anulados por la Sala de lo Civil de la Suprema Corte y de acuerdo a lo anteriormente relacionado, conociendo esa Honorable Sala, el fallo proferido por ella misma, en fecha cuatro (4) de octubre del dos mil once (2011), se constata que el último fallo fue el emitido por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia es emitido en fecha trece (13) de





diciembre del año dos mil trece (2013), en la cual valida los títulos y su registro a favor de la familia Cruz Pacheco, y retrotrae el registro de dichos títulos a su estado natural. **D):** Que, derivado de lo anterior, se razona, que este Instituto Forestal, en procura de evitar demandas en su contra, debe previo a otorgar o autorizar a cualquier persona diferente de las establecidas en los títulos registrados bajo el asiento 64 del Tomo 555 del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil de Olancho cualquier plan de manejo u operativos en los sitios San Luis de Lajas y San Cristóbal del Vallecito de la Jurisdicción del Municipio de Becerra y los sitios San Pedro o San Luis, San Calix y San José del Río Tinto y de acuerdo a la Sentencia Firme emitida por la Sala de lo Civil de la Suprema Corte en fecha trece (13) de diciembre del año dos mil trece (2013), debe obligadamente este, verificar los tractos sucesivos de los documentos de propiedad que cualquier peticionario pudiera presentar. **E):** Que corre agregado al Expediente ICF-582-17, el oficio 164-2018, emitido por la Corte Tercera de Apelaciones mediante el cual ese órgano de alzada ordena la suspensión de la resolución DE-MP-071-2015, misma que da lugar al Refrendamiento de los Dictámenes de No Objeción números AL-TT-1702-98 de fecha 18 de noviembre de 1998 y AL-TT-2291-2001 de fecha 29 de agosto del 2001, los que autorizan a la Municipalidad de Catacamas a la elaboración y registro de planes de manejo. **F):** Que, aunado a lo anterior, en fecha Veintiséis de Febrero del año dos mil diez, mediante Resolución DE-MP-043-2010, este Instituto Forestal reconoció a favor de la Señora Francisca Elena Cruz Pacheco (miembro de la familia Cruz Pacheco), la titularidad de bienes inmuebles registrados bajo el asiento No. 57, del Tomo 677, del Sitio San Luis de Lajas y San Cristóbal del Vallecito de la Jurisdicción del Municipio de Becerra, en dicha Resolución se excluye el área propiedad de la mencionada Señora de un Plan de Manejo otorgado incorrectamente a la Municipalidad de Catacamas. **G):** Que en virtud de la sentencia firme, que es cosa Juzgada y en la cual la administración pública no tiene capacidad para desconocerla o no hacerla valer para los efectos correspondientes, como en el presente caso, es procedente declarar nulo el Plan de Manejo BE-J3-019-96 y sus consecuentes adendum y Planes Operativos otorgado a favor de la Municipalidad de Catacamas, esto debido a que el título de propiedad de la familia Cruz Pacheco demostró su valides ante los órganos jurisdiccionales competentes, a diferencia del título de la Municipalidad de Catacamas el cual fue empleado para la aprobación de No Objeción y dicho Plan de Manejo (Asiento 29 del Tomo 1566, reinscripción del asiento 16 folio 38 al 53 del Tomo V), por lo que se debe reconocer la total y legal titularidad de los Sitios San Luis de Lajas y San Cristóbal del Vallecito de la Jurisdicción del Municipio de Becerra y los sitios San Pedro o San Luis, San Calix y San José del Río Tinto, de la jurisdicción del Municipio de Catacamas todos del Departamento de Olancho a favor de la Familia Cruz Pacheco, de conformidad con la sentencia firma anteriormente relacionada. **H):** Que siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, este Instituto Forestal, a través de la Secretaría General, ha desarrollado el proceso administrativo de conformidad con la Ley y ha otorgado los plazos legales para que las partes hagan uso del derecho que les corresponde, notificando en tiempo y forma todos los actos derivados de tal proceso, es así que en fecha veintiséis de octubre del 2018, se notificó por la tabla de avisos la apertura del plazo de diez (10) días para que las partes hicieran uso de sus derechos y presentaran sus conclusiones o alegatos, mismo que venció en fecha nueve (9) de noviembre, según informe de la Secretaría General, dejando caducado el derecho no utilizado y debidamente notificado por la tabla de avisos del despacho de Secretaría General, es así que el Abogado Roberto Antonio Cruz, en su condición de Apoderado Legal de la Señora Luz Idalia Solís Cruz (opositora), presentó las alegaciones en fecha nueve noviembre del 2018 y por el contrario la Municipalidad de Catacamas no hizo uso del derecho, dejando correr el plazo otorgado sin presentar sus conclusiones, pues no corren agregados al expediente en relación. **I):** Que se han acumulado al presente expediente, por tener íntima relación, los expedientes ICF-415-17; ICF-309-17 e ICF-222-14, debiendo de conformidad con la Ley en el mismo acto, por lo que lo peticionado, solicitado o impugnado en dichos expedientes, deben estarse a lo establecido en la presente resolución. **J):** Se **istruye al Departamento de Manejo y Desarrollo Forestal y Centro de Información y Patrimonio Forestal (CIPF), que proceda a tener por anulado el plan de manejo forestal BE-J3-019-96 y sus respectivos planes operativos**, en virtud de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de fecha trece (13) de diciembre del dos mil trece (2013), que se relaciona anteriormente, procediendo de inmediato a actualizar la base de datos correspondiente. **K):** Que si no existe ninguna orden judicial de prohibición de celebrar actos y contratos sobre los bienes registrados bajo el asiento 64 del Tomo 555 del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil de Olancho, puede el propietario presentar ante este Instituto Forestal la solicitud de No Objeción para la elaboración y registro de un plan de manejo y posterior solicitud de autorización de Planes de Manejo u Operativos, debiendo obligadamente seguir el procedimiento administrativo que legalmente corresponde. **L):** **QUE LA**





PRESENTE RESOLUCIÓN PUEDE SER IMPUGNADA POR LAS PARTES, SI CONSIDERAN QUE LA MISMA ES CONTRARIA A SUS INTERESES, debiendo en el plazo legal de diez (10) a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, presentar los mismos con las formalidades establecidas en la Ley.

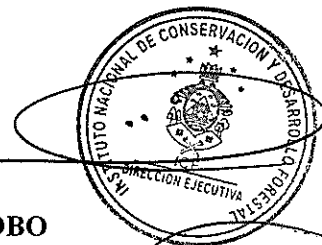
CUARTO: EN LOS SITIOS SUPRA RELACIONADOS EN LOS CUALES LA FAMILIA CRUZ PACHECO TIENE DERECHOS DE PROPIEDAD, SE ENCUENTRAN APROBADOS PLANES DE MANEJOS DE TERCEROS, LOS CUALES SE HAN OTORGADO SIGUIENDO EL PROCESO LEGAL Y ADMINISTRATIVO QUE RIGE ESTA INSTITUCIÓN, ya que la propiedad de cada una de las áreas ha sido acreditada, porque el proceso para que este Instituto otorgue el Dictamen de No Objeción el cual es un requisito fundamental para la aprobación de Planes de Manejo y sus subsecuentes Planes Operativos es la presentación de "Título de Dominio" así como "Certificación del Asiento Registral" que asegura que el título de dominio está debidamente **inscrito** (*artículo 176 del Reglamento de la Ley Forestal*), por lo que reiteramos que cada Plan que se ha aprobado bajo el contexto que se han presentado títulos de propiedad los cuales este instituto no tiene las facultades de poner en duda la valides de los mismos, esto en apego al reglamento de la Ley de Propiedad que en su **artículo 77** establece que en cuanto a la inscripción registral y para los efectos legales presume que los derechos reales inscritos en el registro de la propiedad existen y pertenecen al titular, produciendo todos los efectos legales mencionados mientras no se declare su inexactitud a través de los medio legales; por lo que este Instituto puntualiza que no se encuentra dentro de sus facultades legales dirimir ningún tipo de situaciones emanadas a la valides o nulidad de inscripciones, las cuales el mismo citado reglamento en su **artículo 89** establece que las inscripciones no se extinguen salvo que sean declaradas nulas y mandadas a cancelar por la autoridad competente, y siendo esta autoridad según el **artículo 102** del reglamento relacionado, el Poder Judicial el llamado a resolver en cuando a demostrar la falsedad de las inscripciones; por lo que este Instituto queda exento de cualquier reclamo presente o futuro que pueda surgir en relación con la aprobación de Planes de Manejo ya aprobados o por aprobar dentro de los sitios aquí dirimidos, siempre y cuando los solicitantes acrediten su derecho de propiedad.

QUINTO: SE INSTRUYE AL CENTRO DE INFORMACIÓN Y PATRIMONIO FORESTAL (CIPF), PROCEDER A DEJAR CONSTANCIA en la base de datos institucional, el área que es propiedad de la Familia Cruz Pacheco.

SEXTO: ES IMPORTANTE DESTACAR, QUE ES RESPONSABILIDAD DE LOS PROPIETARIOS DE LOS PREDIOS, la correcta ubicación, delineación y demarcación del mismo y la presentación y validez jurídica de los Instrumento Públicos en que basa su titularidad y que si en virtud de las investigaciones técnicas y jurídicas que realice el ICF, resulta el descubrimiento de un hecho anómalo, pagará al Estado o a terceros, según el caso el valor del producto, al precio de la última subasta, daños, perjuicios y costos resultantes, sin excluir las demás responsabilidades legales que se derivaren de los hechos.-**NOTIFIQUESE Y CÚMLPASE:**


ING. LUIS EDGARDO SOLIZ LOBO
DIRECTOR EJECUTIVO ICF.


ABG. DANIA MARIA RAMIREZ NAJERA.
SECRETARIA GENERAL ICF





RESOLUCION-DE-MP-175-2024.

INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF). -COMAYAGUELA MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTA: PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE CAMBIO DE PROPIETARIO DEL DICTAMEN ICFNOB-ASG-0038-2022, QUE AMPARA EL PLAN DE MANEJO DEL SITIO DENOMINADO "AZACUALPA", JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JUTICALPA, DEPARTAMENTO DE OLANCHO, presentada por el abogado Fernando Enrique Vargas Torres, en su condición de apoderado legal de la señora Neli Xiomara Mendoza Turcios, quien a su vez actúa en representación de la señora Elida Dolores Turcios Godoy, extremo que acredita mediante carta poder debidamente autenticada de fecha 05 del mes de febrero del año 2023. . -Esta Dirección Ejecutiva de Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) se pronuncia bajo las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDO (01): Que corre agregado al expediente ICF-191-2024, copia fotostática del DICTAMEN -ICFNOB-ASG-0038-2022 de fecha (15) de febrero del año (2022), del sitio denominado "AZACUALPA", jurisdicción del Municipio de Juticalpa, Departamento de Olancho, amparada en las certificaciones integras de asiento bajo el No. 74 tomo 318 a nombre de Roderico Cruz Flores el cual describe un área de ochenta y seis punto quinientos dos hectáreas (86.502 HECTAREAS) con las siguientes colindancias NORTE: con montaña que divide aquel valle de San Felipe; SUR: con el rio Guyambre y montaña nacional; ESTE: sitios de Catacamas y quebrada de Mescales, OESTE: con el sitio de Santa María y Quebrada del Guaginiquí.

CONSIDERANDO (02): Que corre agregado al expediente de mérito, copia fotostática debidamente autenticada de la Certificación de fecha 22 de abril del año 2021; por medio de la cual certifica la SENTENCIA HERENCIA AB- INTESTATO emitida por el Juzgado de Letras Seccional de Juticalpa departamento de Olancho de fecha 10 de febrero del año 2021 donde RESUELVE: declarar a la señora Elida Dolores Turcios Godoy, Heredera Ab- Intestato de todos los bienes, derechos y acciones que a su muerte dejara su difunto esposo el señor Roderico Cruz Flores y se le concede la posesión efectiva de la herencia sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.

CONSIDERANDO (03): Que corre agregado al expediente de mérito, copia fotostática debidamente autenticado de registro de tradición de dominio otorgado por el Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Olancho de fecha 02 días del mes de junio del 2022 donde se le concede la posesión efectiva a ELIDA DOLORES TURCIOS GODOY sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho concediéndole a manera de adquisición sobre el patrimonio heredado en el Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Olancho.

CONSIDERANDO (04): Que de conformidad con el artículo 45 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, que literalmente dice: "Áreas Forestales Privadas son la ubicadas en terreno pertenecientes a personas naturales o jurídicas de derecho privado, cuyo dominio pleno se acredita con título legítimo extendido originalmente por el Estado e inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble".

CONSIDERANDO (05): Que el Departamento Legal emitió DICTAMEN LEGAL-ICF-DL-139-2024, en el cual recomienda a la Dirección Ejecutiva que es procedente aprobar el cambio de propietario del DICTAMEN-ICFNOB-ASG-0038-2022, de fecha 15 de febrero del año 2022, del SITIO denominado AZACUALPA, jurisdicción del MUNICIPIO DE JUTICALPA, DEPARTAMENTO DE OLANCHO a favor de la señora Elida Dolores Turcios Godoy por tener concedida la posesión efectiva del predio que pertenecía a su difunto esposo el señor Roderico Cruz Flores.

POR TANTO:

La Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, en uso de sus facultades, tomando en consideración toda la documentación adjunta al expediente de mérito, la documentación presentada por el Abogado Fernando Enrique Vargas Torres, los dictámenes Técnicos emitidos por los diferentes departamentos y con fundamento en los artículos 80 y 340 de la Constitución de la República, artículo 1, 45, 49, 68 y 70 párrafo segundo de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo, Acuerdo 036-2022.



RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR EL CAMBIO DE PROPIETARIO DEL DICTAMEN-ICFNOB-ASG-0038-2022, DE FECHA 15 DE FEBRERO DEL AÑO 2022, DEL SITIO DENOMINADO AZACUALPA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JUTICALPA, DEPARTAMENTO DE OLANCHO A FAVOR DE LA SEÑORA ELIDA DOLORES TURCIOS GODOY por tener concedida la posesión efectiva del predio que pertenecía a su difunto esposo el señor Roderico Cruz Flores.

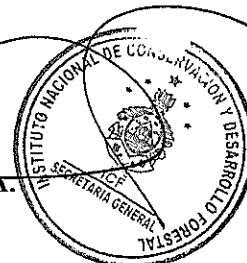
SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE RESOLUCION-DE-MP-175-2024, al Departamento de Manejo y Desarrollo Forestal (DMDF) y al Centro de Información y Patrimonio Forestal (CIPF) y a la Región Forestal de Francisco Morazán, a fin que actualicen la base de datos en cuanto al cambio de propietario del DICTAMEN-ICFNOB-ASG-0038-2022, otorgado al señor Roderico Cruz Flores.

TERCERO: ES ENTENDIDO QUE EL PRESENTE DICTAMEN SE EMITE SOBRE LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN AUTOS Y QUE HA SIDO APORTADA POR EL PROPIETARIO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, LOS CUALES SON LOS RESPONSABLES DE LA CORRECTA UBICACIÓN, DELIMITACIÓN Y DEMARCACIÓN DEL ÁREA APROVECHAR, como la presentación y validez jurídica de los Instrumentos Públicos en que se basa la titularidad por tanto los órganos técnicos del ICF, están obligados a certificar "in situ", la ubicación de los inmuebles conforme a las especificaciones de los títulos objeto de verificación legal; Así mismo no quedan exentos los peticionarios de ser requeridos para que en caso de ser necesario, aporten documentación adicional con respecto a los derechos y alcances que nacen de sus títulos de propiedad.-
CUMPLASE:



~~INC. LUIS EDGARDO SOLIZ LOBO
DIRECTOR EJECUTIVO ICF.~~

Dania María Ramírez Najera
ABG. DANIA MARÍA RAMÍREZ NAJERA.
SECRETARIA GENERAL.





RESOLUCION-DE-MP-177-2024.

INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF). -COMAYAGUELA MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, TRES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTA: PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE APROBACIÓN DE PLAN DE ORDENAMIENTO Y MANEJO INTEGRADO ZONA PRODUCTORA DE AGUA CUENCA DEL RIO TULIAN POR UN ÁREA DE (4,636.209334 HAS), solicitud presentada por la municipalidad de Puertos Cortes, según memorándum DCHA-210-2024, recibido en fecha 26 de abril del 2024. – Esta Dirección Ejecutiva de Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) se pronuncia bajo las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDO (01): Que, mediante la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (Decreto 98-2007) se establece en su artículo 1 que el ICF tiene como finalidad el régimen legal a que se sujetara la administración y manejo de los Recursos Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, incluyendo su protección, restauración, aprovechamiento, conservación y fomento, propiciando el desarrollo sostenible, de acuerdo con el interés social, económico, ambiental y cultural del país.

CONSIDERANDO (02): Que, mediante la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (Decreto 98-2007) establece en su artículo 18 atribuciones del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) numeral 19 declarar y delimitar las micro cuencas hidrográficas abastecedoras de agua a las comunidades, como áreas protegidas, por motivos de necesidad o interés público conforme a lo dispuesto en los artículos 103, 106 y 354 párrafo segundo de la Constitución de la República y las disposiciones aplicables de la Ley Marco del Sector Agua y Saneamiento. La declaración respectiva la hará el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) de oficio o a solicitud de los consejos consultivo forestales, áreas protegidas y vida silvestre o las comunidades o las mancomunidades, a través de las Municipalidades respectivas, llevando un registro especial, regulando y supervisando el uso de las mismas.

CONSIDERANDO (03): Que en apego al acuerdo 001-2022 establece que, para microcuencas con áreas mayores de 100 hectáreas se elaborara un plan de ordenamiento y manejo integrado de la cuenca, subcuenca y microcuenca con lo establecido en las guías para elaboración de planes de manejo de cuencas.

CONSIDERANDO (01): Consta en las presentes diligencia Dictamen Técnico ICF-RFNO-CHA-022-2023 de fecha 15 de noviembre del 2023 emitido por la Coordinación de Cuencas Hidrográficas y Ambiente- Región Forestal Nor-Occidente en cual concluye que por este acto rinde su dictamen técnico y reconoce lo siguiente: la elaboración del documento de plan de ordenamiento y manejo integrado de la microcuenca del Río Tulían, se apega a la disposición de los lineamientos en la normativa técnica para la elaboración de planes de manejo para microcuenca declaradas como zonas de protección forestal, RECOMIENDA: basado en lo anterior, se recomienda realizar la aprobación correspondiente al Plan de Ordenamiento y Manejo Integrado de la microcuenca del Río Tulían ubicado en la jurisdicción del municipio Puerto Cortes, en el departamento de Cortes. (Folios 329 al 330).

CONSIDERANDO (05): Costa en el expediente dictamen CIPF-177-2024 de fecha 11/03/2024 emitido por el Centro de Información y Patrimonio Forestal CIPF en el cual determina que el



área real física equivale a 4636.209334 y en su análisis geoespacial determina que no existe traslape con áreas protegidas declarada, reservas naturales privadas, planes de manejo forestal, áreas asignadas bajo contrato de manejo forestal comunitario, catalogo del patrimonio público forestal inalienable, áreas en proceso de titulación a favor del Estado de Honduras, base de datos de solicitudes, vida silvestre, titulación indígena, sin embargo, presenta traslape con microcuencas declaradas 9.760554 hectáreas con la microcuenca Quebrada La India, declarada bajo acuerdo, 4636.209334 hectáreas traslapan con la microcuenca Rio Tulian, declarado bajo acuerdo sin número, 0.155157 hectáreas traslapan con la microcuenca Quebrada La Mina, declarada bajo acuerdo 001/96, 56.011006 hectáreas traslapan con la microcuenca Quebrada Las Flores, declarada bajo acuerdo sin número. (Folios 341 al 343).

CONSIDERANDO (06): Consta en el expediente Dictamen Técnico DCHA-053-2024 emitido en fecha 26 de abril del 2024, por el departamento de Cuencas Hidrográficas y Ambiente ICF del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) en atención a la solicitud presentada por la municipalidad de Puerto Cortes, para la aprobación del plan de manejo y ordenamiento integrado de la microcuenca del Rio Tulian (4,636.209334 has), ubicada en el departamento de Cortes; determina lo siguiente I. traslapes y opiniones técnicas **A.** consta en el Expediente, Dictamen CIPF No. 177-2024, por parte del Centro de Información y Patrimonio Forestal del ICF (Folio 341-343), la realidad física (área) de la presente solicitud corresponde a 4, 636. 209334 hectáreas, además; presenta los siguientes traslapes: **1-** Traslape de 9.760554 hectáreas con la microcuenca Quebrada La India, (acuerdo no definido). **2-** 4636.209334 hectáreas con la Microcuenca Rio Tulian, declarada bajo acuerdo sin número. **3-** 0.15515 hectáreas traslapan con la microcuenca Quebrada la Mina, declarada bajo acuerdo 001/96. **4-** 56.011006 hectáreas traslapan con la Microcuenca Quebrada Las Flores, declarada bajo acuerdo sin número. **5-** Se determinó que no existe traslape con áreas protegidas, con áreas tituladas a favor del Estado de Honduras e inscrita en el Catálogo Patrimonio Público Forestal Inalienable, ni en áreas en proceso de titulación a favor del Estado.

B. Consta en el expediente, dictamen técnico ICF-RFNO-CHA-022-2023, de fecha 15 del mes de noviembre, del año 2023 (Folios 330-331), por parte de la Oficina Regional de Noroccidente, entre otros aspectos, se puntualiza: **1-** Se verifico la ubicación del área, estructura y contenido, para determinar que el plan de manejo cumple con todos los requisitos técnicos y que se encuentre de acuerdo a la normativa técnico-legal, acuerdo No. 001-2022. Valoraciones Finales

1) El plan de manejo integrado de la microcuenca Rio Tulian se aprobó bajo el número de RESOLUCIÓN-DE-PMCH-010-2015, siendo este documento una actualización del mismo. **2)** Según consta Dictamen emitido por el ICF, dicho plan de manejo integrado traslapa con 9.760554 has con la Microcuenca Quebrada La India (acuerdo no definido), 4636.209334 has con la Microcuenca Rio Tulian, 0155157 has con la Microcuenca Quebrada Las Flores declarada bajo acuerdo sin número. **3)** Este departamento procedió a revisar el documento de plan de ordenamiento y manejo integrado de la microcuenca del Rio Tulian, en este sentido este cumple con todos los requisitos establecidos en el acuerdo N° 001-2022. **4)** El plan de ordenamiento y manejo integrado de la microcuenca Rio Tulian comprende a un área de 4,636.209334 has, abasteciendo del vital líquido a 3,895 habitantes de las comunidades de El Rancho y Las Flores jurisdicción de Choloma, Las Aldeas de Agua Caliente y Rio Arriba jurisdicción de Puerto Cortes, según el acuerdo número 001-2022, se establece que las microcuencas con áreas mayores de 100 hectáreas se elabora plan de ordenamiento y manejo integrado de microcuenca, con base a lo establecido y considerando el documento en cuestión cumple con lo establecido en la guía



para elaboración de planes de manejo de cuencas, se determina **FACTIBLE A NIVEL TECNICO** la aprobación del plan de ordenamiento integrado de la microcuenca del Rio Tulian y se recomienda continuar con el trámite de aprobación correspondiente (Folios 344 al 346).

CONSIDERANDO (07): Que el Departamento Legal emitió DICTAMEN-ICF-DL-123-2024, en el cual recomienda a la Dirección Ejecutiva que **ES PROCEDENTE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE APROBACIÓN, DEL PLAN DE ORDENAMIENTO Y MANEJO INTEGRADO DE LA MICROCUENCA DEL RIO TULIAN**, ubicado en el Municipio de Puerto Cortés, Departamento de Cortés, con un área de 4,636. 209334 hectáreas.

POR TANTO:

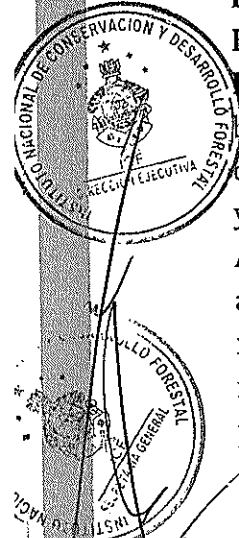
La Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, en uso de sus facultades, tomando en consideración toda la documentación adjunta al expediente de mérito, los dictámenes Técnicos emitidos por los diferentes departamentos y con fundamento en los artículos 1, 2, 120, 124 de la ley forestal áreas protegidas y vida silvestre, artículo 252 del Reglamento de la ley forestal áreas protegidas y vida silvestre, acuerdo N° 001-2002 la guía para elaboración de planes de manejo de cuencas hidrográficas.

RESUELVE:

PRIMERO: PROCEDASE A LA APROBACIÓN DEL PLAN DE ORDENAMIENTO Y MANEJO INTEGRADO DE LA MICROCUENCA DEL RIO TULIAN, ubicado en el Municipio de Puerto Cortés, Departamento de Cortés, con un Área de **4,636. 209334 hectáreas** solicitado por la Municipalidad de Puertos Cortes.

SEGUNDO: QUE LA CONTINUACIÓN Y PROCEDENCIA DEL PROCESO SOLICITADO SE BASA EN LOS DICTÁMENES TÉCNICOS EMITIDOS POR LOS DEPARTAMENTOS DE ESTE INSTITUTO, EN VIRTUD QUE LA LEY FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE EN SU ARTÍCULO 2 ESTABLECE COMO PRINCIPIOS BÁSICOS DEL RÉGIMEN LEGAL FORESTAL EN SU NUMERAL 2) El manejo sostenible de los recursos forestales, hídricos, biodiversidad, genéticos, recreativos, paisajísticos y culturales, se gestionara a través de planes concebidos en función de su categoría y los objetivos de racionalidad, sostenibilidad, integralidad y funcionalidad. Así mismo a lo estipulado en el ARTÍCULO 252 del Reglamento de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre; Los Planes de Ordenación de las cuencas hidrográficas serán aprobados por el ICF y tendrán por objeto la restauración y protección de los bosques, la regulación de caudales, la corrección de regímenes torrenciales y la fijación de los suelos inestables, con el fin de regularizar el régimen de las aguas, evitar los arrastres solidos o los procesos de erosión de los suelos, ayudar a la protección de los embalses, presas, vías de comunicación, puentes y otras infraestructuras, tierras agrícolas y poblados y en general, permitir la utilización racional y sostenible de los recursos naturales presentes en las cuencas, especialmente los bosques, el agua y los suelos. A tales efectos se procurará un adecuado balance entre los recursos naturales en el área de la cuenca y su aprovechamiento por los usuarios directos.

TERCERO: SE INSTRUYE A LA REGIÓN FORESTAL DE NOROCCIDENTE EN APEGO AL ACUERDO 001-2022, EN SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN, SE PROMUEVA Y ORGANICE Y/O FORTALEZCA UN COMITÉ QUE VIGILE EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DEL PLAN DE ORDENAMIENTO, permitiendo de esta manera una participación ciudadana efectiva con





**Instituto Nacional de
Conservación Forestal**
Gobierno de la República



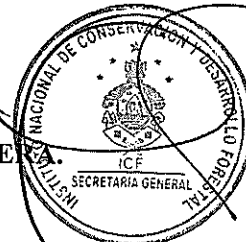
HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

transparencia en la ejecución o no de las actividades y que sean presentadas a la población en general, con el fin de lograr la relevancia de inversión en el área.

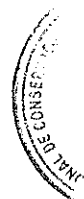
CUARTO: SE INSTRUYE A LA REGIÓN FORESTAL DE NOROCCIDENTE APEGARSE AL ACUERDO 001-2022 DANDO CUMPLIMIENTO AL ANÁLISIS LEGAL E INSTITUCIONAL, DEBIÉNDOSE RESPETAR Y ACATAR LAS DISPOSICIONES DE LOS CONVENIOS/TRATADOS INTERNACIONALES, LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS RELACIONADAS, de igual manera, identificar los principales actores que tienen injerencia directa o indirecta sobre los recursos del área y su manejo con el fin de identificar/crear alianzas estratégicas para la ejecución del plan.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ING. LUIS EDGARDO SOLIZ LOBO
DIRECTOR EJECUTIVO ICF.



ABG. DANIA MARIA RAMIREZ NAJERA
SECRETARIA GENERAL ICF



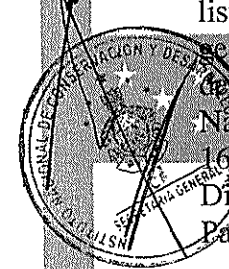
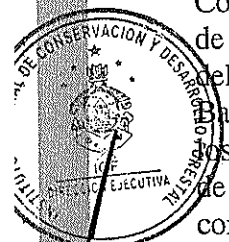


RESOLUCION-DE-MP-179-2024.

INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF). -COMAYAGUELA MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, SEIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTA: PARA RESOLVER SOBRE EL REFRENDO AL DICTAMEN LEGAL CON NOMENCLATURA DICTAMEN-ICF-DL-156-2023 DE FECHA 01 DE AGOSTO DEL 2023 EMITIDO POR LA ASESORÍA LEGAL DE LA REGIONAL FORESTAL DEL ATLÁNTICO del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), el cual recomienda que se declare la APROBACIÓN DEL PLAN DE MANEJO DEL ÁREA PROTEGIDA DEL PARQUE NACIONAL PORT ROYAL, MUNICIPIO DE SANTOS GUARDIOLA, DEPARTAMENTO DE LAS ISLAS DE LA BAHÍA; lo anterior, de conformidad a lo solicitado por el Departamento de Áreas Protegidas mediante Memorándum DAP-292-2024 de fecha 16 de mayo del 2024. . -Esta Dirección Ejecutiva de Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) se pronuncia bajo las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDO (01): Que obra en el **EXPEDIENTE ICF-591-2023**, el Plan de Manejo 2023-2034 **“PARQUE NACIONAL PORT ROYAL, MUNICIPIO DE SANTOS GUARDIOLA, DEPARTAMENTO DE LAS ISLAS DE LA BAHÍA**, el cual contiene los elementos técnicos y legales siguientes: **1)- PLAN DE MANEJO PARQUE NACIONAL PORT ROYAL**, Participación del Departamento de Áreas Protegidas ICF, Regional Forestal ICF del Atlántico, Oficina Local de Islas de la Bahía, Técnicos de BICA Técnicos de ZOLITUR, organizaciones locales y Líderes Comunitarios, por su contribución a la construcción del presente. **I-INTRODUCCION** Antecedentes, Ubicación general y superficie, Visión, Misión y Objetivo de Conservación del Área Protegida, Objetivo del Plan de Manejo, Importancia Ecológica del Área Protegida. **II- VALORES DE CONSERVACIÓN DEL PARQUE NACIONAL PORT ROYAL:** Caracterización de los objetos de conservación, Valores asociados a beneficios, Análisis de Integridad ecológica y viabilidad **III) ENTORNO SOCIAL:** Población y Demografía, Educación, Salud, Principales actividades económicas, Actividades recreativas y turismo, servicios básicos. **IV- USOS Y PRESIONES SOBRE LOS OBJETOS DE CONSERVACION.** Estreses de los objetos de conservación, Amenazas de los objetos de conservación, Factores contribuyentes. **V- ZONIFICACIÓN Y NORMATIVA DEL ÁREA PROTEGIDA PARQUE NACIONAL PORT ROYAL:** del área protegida, correspondiente a: **ZONA NÚCLEO POR 464.86 HECTÁREAS, ZONA DE AMORTIGUAMIENTO SUBZONA DE USO PÚBLICO 34.73, TOTAL DE 499.59 HECTÁREAS PERTENECIENTES A EL ÁREA PROTEGIDA. VI- ZONA DE AMORTIGUAMIENTO** la zona de amortiguamiento se encuentra dos sectores que comprendan la Sub Zona de Uso Público y comprenden de 19.06 ha en el sector norte y 15.67 ha en el sector suroeste. con sus respectivas normativas legales en cada uno. **1- Componente Estratégico. 2- Planificación Financiera y Recursos Humanos. i) Anexos:** Lista y Acta de Socialización, así como la Consulta de las actualizaciones del Plan de Manejo del Área Protegida del Parque Nacional Port Royal, Municipio de Santos Guardiola, Departamento de Las Islas de la Bahía. **2)- AYUDA MEMORIA 1,** objetivos específicos: Sociabilizar a nivel técnico y comunitario los principales componentes del plan de manejo PNPR. Validar con los actores locales la propuesta de zonificación y normativa del AP. Asegurar la incorporación de las perspectivas y prioridades de comunidades, beneficiarios y actores claves en la construcción de una gestión afectiva del área protegida, con listado de asistencia de fecha 15 de febrero del 2023. **3)- AYUDA MEMORIA 2,** objetivos generales: gestionar a través de procesos participativos el Parque Nacional Port Royal, con listado de asistencia de fecha 16 de febrero del 2023. **4)- AYUDA MEMORIA 3,** objetivos generales: gestionar a través de procesos participativos el Parque Nacional Port Royal, con listado de asistencia de fecha 9 de marzo del 2023., Acta de Socialización Plan de Manejo del Área Protegida del Parque Nacional Port Royal, Municipio de Santos Guardiola, Departamento de Las Islas de la Bahía de fecha 16 de febrero 2023., Copia de Dictamen Técnico ICF-ROA-12-2023 de fecha 4 de mayo del 2023., Dictamen Técnico CAP-ORFA-033-2023 aprobación del Plan de Manejo del Área Protegida del Parque Nacional Port Royal (PNPR) de fecha 18 de julio 2023 (folio 1 al 124).





CONSIDERANDO (02): Que corre agregado al expediente de mérito **DICTAMEN-ICF-DL-156-2023** de fecha 1 de agosto del 2023, emitido por la Asesoría Legal de la Regional Forestal del Atlántico, mediante el cual **DICTAMINA: 1-** Tomando en consideración todo lo expuesto en los dictámenes emitidos por los Departamentos Técnicos del ICF (Dictamen Técnico ICF-ROA-012-2023 y Dictamen Técnico CAP- ORFA-033-2023); las socializaciones inter institucionales y comunidades de influencia de la zona, ampliamente participativas. **2-** Las socializaciones que se desarrollaron a nivel inter institucional, con la participación de la municipalidad de Santos Guardiola, la entidad co manejadora Bay Island Conservación Asociación (BICA), equipo técnico del Proyecto Life Web, propietarios privados dentro del área, comunidades, personal técnico del ICF, personal Municipal de Educación, Juntas de Agua y Patronatos de las comunidades entre otras organizaciones; mismas que integraron varias jornadas de trabajo, de las cuales se obtuvieron como resultado los valores a conservar del área protegida, así mismo las amenazas que arriesgan el ecosistema y diversidad ecológica, hidrológica, evaluación de bienes y servicios; la zonificación y sub zonificación del área, estableciendo las actividades permitidas y no permitidas en base a la legislación vigente del país, considerando la categoría del área protegida y decreto creación; en aras de posteriores acciones estratégicas a ejecutar, para combatir las amenazas identificadas en la zona; esta Asesoría Legal, adscrita al Departamento Legal, recomienda a la Dirección Ejecutiva del ICF, que se dictamina precedente la aprobación del Plan de Manejo del Área Protegida Parque Nacional "Port Royal", con jurisdicción en el municipio de Santos Guardiola, departamento de Las Islas de la Bahía. **3-** Siendo que la diversidad de los diferentes ecosistemas identificados en el área protegida "Parque Nacional Marino Islas de la Bahía", son un recurso estratégico para el desarrollo social, turístico, cultural y ambiental de Honduras, ya que coadyuvan a satisfacer necesidades en el manejo sostenible de los recursos naturales, ecosistemas particulares y vida silvestre; así como la protección de la biodiversidad, y todas las mencionadas en el presente.

CONSIDERANDO (03): Que el Departamento de Áreas Protegidas del ICF Central, emitió el Dictamen Técnico DAP-171-2023 de fecha 19 de septiembre del 2023, mediante el cual concluye lo siguiente: **A)** El documento plan de manejo fue elaborado de conformidad con los procedimientos establecidos en la guía para la elaboración de planes de manejo en Áreas Protegidas del SINAPH actualizada en 2014 y aprobada por este departamento. **B)** Los pilares fundamentales del Plan de manejo, específicamente en lo relacionado a la zonificación, normas de uso de los recursos naturales y las estrategias de manejo del área, se enmarcan en lo establecido en el Decreto de creación del Área Protegida, en la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre y su reglamento, procesos de construcción participativa realizados en el marco del comité de gestión del área protegida y demás legislación y normativa vigente. **C)** La Elaboración del Plan de Manejo fue liderado por la Oficina de ICF en Islas de la Bahía - Región Forestal Atlántida y con el acompañamiento y apoyo técnico del Departamento de Áreas Protegidas, así como del Equipo técnico Interinstitucional integrado para apoyar el proceso desde sus conocimientos, capacidades y responsabilidades en la gestión del Área Protegida y sus recursos naturales. **D)** La vigencia del Presente Plan estará sujeta a 12 años iniciando su aplicación normativa a partir de la firma de su acuerdo de aprobación y su implementación operativa a partir del año 2023, debiendo realizar una revisión a la mitad del término de su vigencia cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 040-2012. **E)** En virtud de que el documento de plan de manejo contiene los aspectos normativos del área protegida, se recomienda generar un código QR, que vaya plasmado en el Acuerdo Ejecutivo que al efecto se emita y que permita el acceso a través de la red, del documento integro de plan de manejo.

CONSIDERANDO (04): Que el Departamento de Áreas Protegidas emitió Memorándum DAP-593-2023 de fecha 19 de septiembre del 2023 mediante el cual remite las presentes diligencias al Departamento Legal con el fin de que se emita/refrende el Dictamen Legal ICF-DL-156-2023 para continuar con el proceso de aprobación, adjunto documentación respaldo de la propuesta o borrador del Plan de Manejo del Área Protegida del Parque Nacional Port Royal, Municipio de Santos Guardiola, Departamento de Las Islas de la Bahía; en ese sentido, el Departamento Legal mediante Memorándum ICF-DL-1237-2023 de fecha 13 de octubre del 2023, remitió una serie de observaciones y recomendaciones con el fin de ser considerados para su inserción en el borrador de



Plan de Manejo, también es menester que se tome en consideración las siguientes recomendaciones de manera general a los planes de manejo que se han remitido y para los que se estén trabajando **1.** Debe revisarse las menciones a otras instituciones, ya que en varios extremos se menciona a Mi Ambiente, siendo lo más recomendable mencionarlo por SERNA, de igual forma con ciertas menciones al "código de procedimientos civiles", siendo que actualmente se encuentra vigente el "código procesal civil" **2.** En la sección donde se tabla de la "descripción de las amenazas", se recomienda agregar solo si se consideran necesario los delitos ambientales, contenidos en el Código penal a partir del Art. 324 al 342 **3.** En cuanto al borrador de acuerdo de aprobación del plan de manejo, se recomienda ampliar los antecedentes del área protegida, así como mejorar la redacción del extremo de Acuerdo.

CONSIDERANDO (05): Debido a lo anterior, el Departamento de Áreas Protegidas mediante Memorándum DAP-130-2024 de fecha 23 de febrero del 2023, informa literalmente: "1. No se modificaron las secciones que hacen referencia a "Mi Ambiente por SERNA" considerando que corresponden a citas bibliográficas, basado en el principio de los derechos de autor y tratando de mantener la integridad de los textos. 2. El plan de manejo fue elaborado siguiendo las normas establecidas en la guía para la elaboración de planes de manejo de áreas protegidas del SINAPH, el cual define los mecanismos para la conformación del equipo técnico Interdisciplinario a cargo de la formulación. La guía establece los pasos, así como la metodología en cada etapa, en este sentido se aclara que en cuanto a las amenazas descritas en el plan de manejo corresponden a todas aquellas que han sido identificadas por el equipo técnico interdisciplinario (ETI), que es conformado por el ICF, municipalidades, instituciones, ongs, u otros que trabajan en distintas acciones en el Área Protegida, este equipo es el responsable y el que lidera la elaboración del plan de manejo, dichas amenazas se describen tal cual y como ocurren en el territorio, adicionalmente, el componente estratégico aborda acciones relacionadas con los delitos, así como las acciones posteriores que corresponden a la autoridad competente. 3. Se ha incorporado la información solicitada en el acuerdo de aprobación del plan de manejo., En relación con las observaciones realizadas en los folios 53,55 y 56 se aclara lo siguiente: Folio 53. Inciso 2. Referente a las modificaciones de la concesión de títulos de propiedad, en dónde se manifiesta que no se permite la inscripción de títulos de propiedad, ni inscripción de dominios plenos, se recomienda dejarla escrita de esta forma considerando que; esta prohibición no afecta a las tradiciones de dominio existentes. Además, aquellos títulos que aún estén en proceso de tramitación no podrán proceder debido a los establecido en el artículo 109, párrafo final, de la Ley Forestal, el cual impone obligaciones a los registradores de la propiedad respecto a la inscripción de dominios plenos dentro de las áreas protegidas, Asimismo, es importante aclarar que, hasta la fecha, no se ha recibido ningún reclamo relacionado con derechos territoriales ancestrales dentro del área protegida. En vista de la diversidad de intereses y la posibilidad de apropiación indebida de tierras por parte de ciertos grupos, se considera contraproducente incluir esta disposición en la normativa. Inciso 12 Respecto al canon impuesto, es importante destacar que su entrada en vigor está condicionada por un proceso administrativo para su registro, en el cual se determinará la cantidad y la entidad encargada del cobro, y será aprobado mediante la publicación de un acuerdo. Por lo tanto, una vez aprobada la normativa, se procederá a la elaboración de un reglamento. Folio 55. Referente al uso de drones se amplía a: Se permite el uso de drones con fines de conservación, protección e investigación, ya el tipo de dron varía según la precisión de los datos requeridos, por lo tanto, no se especifica el modelo en la normativa. - Referente a las actividades no permitidas en el uso de medios de transporte dentro de los senderos con el fin de evitar cualquier perturbación incluyendo motocicletas, cuatrimotos, bicicletas y cualquier otro medio que pueda generar alguna perturbación dentro del área. Se adjuntan las nuevas páginas con las correcciones según las recomendaciones, y en base a lo anterior se remite a su oficina con las aclaraciones y cambios descritos para emisión de opinión legal previo a remitirlo a la Dirección Ejecutiva, con la finalidad de dar continuidad al proceso".

CONSIDERANDO (06): Que el Departamento Legal mediante Memorándum ICF-DL-513-2024 de fecha 3 de mayo del 2023 solicita al Departamento de Áreas Protegidas, que previo a emitir dictamen legal respectivo y aras de poder agregar el respectivo código QR mencionado en el borrador



del acuerdo (anexo al expediente del plan de manejo) en la factura resolución y acuerdo institucional que se pudiera llegar a emitir, deberá solicitar la creación del código al Departamento de informática, con el apercibimiento que el mismo debe contener el texto final integro, el cual permita la descarga del documento, debiendo ser fiable y no sea susceptible de modificación por terceros, una vez que el código QR sea creado.

CONSIDERANDO (07): Que de conformidad al artículo 11 numeral 5 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, define literalmente el término "Áreas Protegidas": "Son aquellas áreas, cualquiera fuere su categoría de manejo, definidas como tales por esta Ley, para la conservación y protección de los recursos naturales y culturales, tomando en cuenta parámetros geográficos, antropológicos, bióticos, sociales y económicos de las mismas, que justifiquen el interés general"; asimismo, en su numeral 39, define el término "Plan de Manejo" como: "Es el instrumento técnico, legal y operativo que establece los objetivos y fines de la gestión de una determina área forestal, incluyendo la programación de las inversiones necesarias y de las actividades silviculturales de protección, conservación, restauración, aprovechamiento y demás que fueren requeridas para lograr la sostenibilidad del bosque, de acuerdo con sus funciones económicas, sociales y ambientales; su vigencia será la de la rotación que se establezca en función de los objetivos del plan".

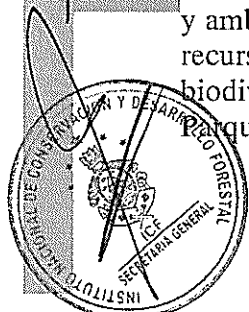
CONSIDERANDO (08): Que de conformidad al artículo 64 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, establece que la declaración de un área forestal como área protegida, no prejuzga ninguna condición de dominio o posesión, pero sujeta a quienes tienen derechos de propiedad con dominio pleno, posesión, uso o usufructo a las restricciones, limitaciones y obligaciones que fueren necesarias para alcanzar los fines de utilidad pública que motivan su declaración y que resulten de los correspondientes planes de manejo.

CONSIDERANDO (09): Que de conformidad al artículo 107 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, se crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y Vida Silvestre de Honduras (SINAPH), el cual está conformado por un conjunto de áreas naturales declaradas legalmente hasta la fecha y las que se declaren a futuro.

CONSIDERANDO (10): Que de conformidad al artículo 111 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, corresponde al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), la administración de las áreas protegidas y la vida silvestre de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y a las especiales contenidas en los Decretos de Declaración de cada una de las citadas áreas así como los Convenios Regionales e Internacionales aprobados y ratificados por el Estado; asimismo, esta actividad podrá realizarla en forma directa o por delegación, mediante la suscripción de Convenios o Contratos de Manejo o Comanejo con Municipalidades, Mancomunidades, Organizaciones Comunitarias o de la Sociedad Civil organizada dedicadas a la protección y conservación de áreas protegidas y vida silvestre.

CONSIDERANDO (11): Que de conformidad al artículo 376 del Reglamento de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, manda a que el Estado a través del ICF, será el responsable de la elaboración y consecuente ejecución de los Planes de Manejo de las áreas protegidas nacionales.

CONSIDERANDO (12): Que el Departamento Legal emitió DICTAMEN-ICF-DL-142-2024, en el cual recomienda a la Dirección Ejecutiva que es procedente APROBAR el Plan de Manejo del Área Protegida denominado Parque Nacional Port Royal, creado mediante decreto legislativo 75-2010, Municipio de Santos Guardiola, Departamento de Islas de la Bahía., Considerando todos los dictámenes emitidos por los Departamentos Técnicos del ICF de la Región Forestal del Atlántico y las socializaciones en las Comunidades de influencia en el área anteriormente mencionados y tomando en cuenta diversidad de los diferentes ecosistemas identificados en el área protegida "Parque Nacional Marino Islas de la Bahía", es recurso estratégico para el desarrollo social, turístico, cultural y ambiental de Honduras, ya que coadyuvan a satisfacer necesidades en el manejo sostenible de los recursos naturales, ecosistemas particulares y vida silvestre; así como la protección de la biodiversidad., DICTAMINA PROCEDENTE la aprobación del Plan de Manejo del Área Protegida Parque Nacional "Port Royal", con jurisdicción en el municipio de Santos Guardiola, Departamento





de Islas de la Bahía. Así mismo proceder a la firma del Acuerdo Institucional de Aprobación del Plan de Manejo para el Parque Nacional Port Royal, Municipio de Santos Guardiola, Departamento de Islas de la Bahía, mismo que tiene una extensión de 499.59 HECTÁREAS PERTENECIENTES A EL ÁREA PROTEGIDA, de conformidad a su Decreto de creación correspondiente al Decreto N°075-2010 publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°32,273. de fecha 26 de julio del 2016; tendrá el Plan de Manejo para el Parque Nacional Port Royal una vigencia de 12 años iniciando su implementación en el año 2024.

POR TANTO:

La Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, en uso de sus facultades, tomando en consideración toda la documentación adjunta al expediente de mérito y con fundamento en los artículos 11 numeral "5 y 39", 64, 107, 111 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre; Artículo 93, 94, 315, 316, 317, 318, 322, 323, 324, 326, 346, 347, 348, 349, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 376, 377, 378 del Reglamento de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR EL PLAN DE MANEJO DEL ÁREA PROTEGIDA DENOMINADO PARQUE NACIONAL PORT ROYAL, CREADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO 75-2010, MUNICIPIO DE SANTOS GUARDIOLA, DEPARTAMENTO DE ISLAS DE LA BAHÍA., Considerando los dictámenes emitidos por los Departamentos Técnicos del ICF de la Región Forestal del Atlántico y las socializaciones en las Comunidades de influencia tomando en cuenta la diversidad de los diferentes ecosistemas identificados en el área protegida "Parque Nacional Marino Islas de la Bahía", es recurso estratégico para el desarrollo social, turístico, cultural y ambiental de Honduras, ya que coadyuvan a satisfacer necesidades en el manejo sostenible de los recursos naturales, ecosistemas particulares y vida silvestre; así como la protección de la biodiversidad.

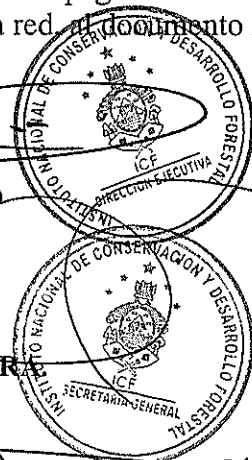
SEGUNDO: PROCEDASE A LA FIRMA DEL ACUERDO INSTITUCIONAL DE APROBACIÓN DEL PLAN DE MANEJO PARA EL PARQUE NACIONAL PORT ROYAL, MUNICIPIO DE SANTOS GUARDIOLA, DEPARTAMENTO DE ISLAS DE LA BAHÍA, mismo que tiene una extensión de 499.59 HECTÁREAS PERTENECIENTES A EL ÁREA PROTEGIDA, de conformidad a su Decreto de creación correspondiente al Decreto N°075-2010 publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°32,273. de fecha 26 de julio del 2016. el Plan de Manejo para el Parque Nacional Port Royal tendrá una vigencia de 12 años iniciando su implementación en el año 2024.

TERCERO: Remitir la presente Resolución del Plan de Manejo y el Acuerdo Institucional de Aprobación del Plan de Manejo para el Parque Nacional Port Royal, Municipio de Santos Guardiola, Departamento de Islas de la Bahía, al Departamento de Áreas Protegidas.

CUATRO: El Acuerdo aprobarse en el Diario Oficial La Gaceta y en la página WEB del ICF, el mismo debe incluir un código QR que permita el acceso a través de la red al documento integro de Plan de Manejo. - **CÚMPLASE:**

ING. LUIS EDGARDO SOLIZ LOBO
DIRECTOR EJECUTIVO ICF

ABG. DANIA MARIA RAMIREZ NAJERA
SECRETARIA GENERAL ICF.



RESOLUCION-DE-MP-182-2024

INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF). -COMAYAGUELA MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, DIEZ DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTA: PARA RESOLVER SOBRE la APROBACIÓN DEL PLAN DE MANEJO PARA EL REFUGIO DE VIDA SILVESTRE TURTLE HARBOUR, remitido por el Departamento de Áreas Protegidas, mediante Memorándum DAP-376-2024. –Esta Dirección Ejecutiva de Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) se pronuncia bajo las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDO (01): Que de conformidad al artículo 11 numeral 5 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, define literalmente el término “Áreas Protegidas” como: “Son aquellas áreas, cualquiera fuere su categoría de manejo, definidas como tales por esta Ley, para la conservación y protección de los recursos naturales y culturales, tomando en cuenta parámetros geográficos, antropológicos, bióticos, sociales y económicos de las mismas, que justifiquen el interés general”; asimismo, en su numeral 39, define el término “Plan de Manejo” como: “Es el instrumento técnico, legal y operativo que establece los objetivos y fines de la gestión de una determina área forestal, incluyendo la programación de las inversiones necesarias y de las actividades silviculturales de protección, conservación, restauración, aprovechamiento, y demás que fueren requeridas para lograr la sostenibilidad del bosque, de acuerdo con sus funciones económicas, sociales y ambientales; su vigencia será la de la rotación que se establezca en función de los objetivos del plan”.

CONSIDERANDO (02): Que de conformidad al artículo 107 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, se crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y Vida Silvestre de Honduras (SINAPH), el cual está conformado por un conjunto de áreas naturales declaradas legalmente hasta la fecha y las que se declaren a futuro.

CONSIDERANDO (03): Que de conformidad al artículo 111 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, corresponde al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), la administración de las áreas protegidas y la vida silvestre de acuerdo a las disposiciones de la presente ley, las especiales contenidas en los Decretos de Declaración de cada una de las citadas áreas y de los Convenios Regionales e Internacionales aprobados y ratificados por el Estado; asimismo, esta actividad podrá realizarla en forma directa o por delegación, mediante la suscripción de Convenios o Contratos de Manejo o Comanejo con Municipalidades, Mancomunidades, Organizaciones Comunitarias o de la Sociedad Civil organizada dedicadas a la protección y conservación de áreas protegidas y vida silvestre.

CONSIDERANDO (04): Que de conformidad al artículo 376 del Reglamento de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, manda a que el Estado a través del ICF, será el responsable de la elaboración y consecuente ejecución de los Planes de Manejo de las áreas protegidas nacionales.

CONSIDERANDO (05): Que el Refugio de Vida Silvestre Turtle Harbour, ubicado en la Isla de Útila, Departamento de Islas de la Bahía, Honduras, fue declarado zona protegida mediante Decreto del Congreso Nacional de la República de Honduras No. 75-2010 de fecha 10 de junio de dicho año. El refugio se creó en 1992 con el objetivo de proteger los manglares y humedales presentes en la isla de Útila, sin embargo en respuesta a la progresiva degradación de la salud de los ecosistemas del refugio se elabora el Plan de Manejo del RVSTH 2013-2018, por otro lado en la parte marina se crean dos Zonas de Protección Especial Marina (ZPEM) como son Turtle Harbour- Rock Harbour y Raggedy Cay - Southwest Cay que están regidos dentro de los lineamientos establecidos en el Parque Nacional Marino Islas de la Bahía (PNMIB) (ICF,2012). Esta área protegida tiene una extensión territorial de 933.85 hectáreas (ha) de bosques de manglar, formaciones de tique, lagunas inundadas, bosque mixto y pastizales en la zona centro norte de la Isla de Útila, lo que representa una muestra importante de los hábitats isleños, tropicales y costeros de esta zona del Caribe Hondureño.

CONSIDERANDO (07): Que obra en el expediente ICF-763-2023, el Plan de Manejo 2024-2035 “Refugio de Vida Silvestre Turtle Harbour” ubicado en la Isla Municipio de Útila, Departamento de Islas



de la Bahía, el cual contiene los elementos técnicos y legales siguientes: **a)** Valores de Conservación **b)** Entorno Social; **c)** Análisis de Amenazas; **d)** Zonificación del Refugio de Vida Silvestre de Turtle Harbour (RVSTH); **e)** Componente Estratégico; **f)** Seguimiento y Evaluación del Plan de Manejo; **g)** Presupuesto del Plan de Manejo y requerimiento de personal; Presupuesto; **h)** Anexos, (folios 48 al 164). De igual forma, constan Ayuda Memoria con informes, listas de asistencia para la Socialización, y Constancia emitida por la Secretaria Municipal de la Municipalidad de Útila, (folios 7 al 47).

CONSIDERANDO (07): Que obra en el expediente de mérito, el Dictamen Técnico ICF-ROA-13-2023 emitido por la Coordinadora de Áreas Protegidas Oficina Local de Roatán de la Regional de Atlántida de fecha 5 de mayo del año 2023, en el cual dictamina favorable para que continúe con el trámite legal correspondiente para la aprobación del Plan de Manejo del Refugio de Vida Silvestre Turtle Harbour 2023-20235 por parte de dirección ejecutiva. (folios 4 al 6).

CONSIDERANDO (08): Que obra en el expediente de mérito, el Dictamen Técnico CAP-ORFA-042-2023 emitido por la Coordinadora de Áreas Protegidas y Vida Silvestre de la Regional de Atlántida de fecha 12 de septiembre del año 2023, mediante el cual, Concluye: **1.** El Plan de Manejo fue elaborado siguiendo los pasos establecidos en la Guía Metodológica para la Elaboración de Planes de Manejo del SINAPH con el apoyo de un Equipo Técnico Interdisciplinario, la asesoría técnica principal del proyecto de la cooperación financiera alemana: Fortalecimiento del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de Honduras (SINAPH- Lifeweb) y bajo análisis técnico científico que validan la información obtenida; **2.** En el plan de manejo se han establecido estrategias que responden a las amenazas y presiones actuales y potenciales en el área protegida especialmente a los objetos de conservación; así mismo plantea alternativas productivas y sostenibles y la adopción de buenas prácticas para las comunidades asentadas dentro y en la zona de influencia. Recomienda: La Oficina Regional Forestal del Atlántico, a través de la Coordinación de Áreas Protegidas recomienda la revisión del documento Plan de Manejo del Refugio de Vida Silvestre Turtle Harbour por parte del Departamento Central de Áreas Protegidas para su aprobación como el instrumento rector para la gestión y el ordenamiento de esta área protegida. (folios 1 al 3).

CONSIDERANDO (09): Que el Departamento de Áreas Protegidas, emitió Dictamen Técnico DAP-106-2024 de fecha 18 de junio del 2024, mediante el cual, concluye lo siguiente: **a)** El documento del plan de manejo fue elaborado de conformidad con los procedimientos establecidos en la guía para la elaboración de Planes de Manejo en Áreas Protegidas del SINAPH actualizada en 2014 y aprobada por este departamento; **b)** Los pilares fundamentales del Plan de Manejo, específicamente en lo relacionado a la zonificación, normas de uso de los recursos naturales y las estrategias de manejo del área, se enmarcan en lo establecido en el Decreto de creación del Área Protegida, en la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre y su reglamento, procesos de construcción participativa y demás normas vigente; **c)** La elaboración del plan de manejo fue liderada por el ICF a través del técnico asignado a la Isla de Útila acompañado por el personal técnico del ICF de Roatán de la Región Forestal de Atlántida, con el acompañamiento y apoyo técnico del DAP, así como el equipo técnico interinstitucional integrado para apoyar el proceso de sus conocimientos, capacidades y responsabilidades en la gestión del Área Protegida; **d)** El documento de plan de manejo cuenta con Dictamen Técnico ICF-ROA-13-2023 y el CAP-ORFA-042/2023, así como de la opinión legal Dictamen ICF-DL-190-2023 que respaldan el proceso de formulación del plan de manejo y de la socialización realizada con los distintos actores; **e)** La vigencia del presente plan estará sujeta a 12 años iniciando su aplicación normativa a partir de la firma de su acuerdo de aprobación y su implementación operativa a partir del 2024, debiendo realizar una revisión a la mitad del término de su vigencia en cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 040-2012. En base a lo anterior, este Departamento recomienda a la Dirección Ejecutiva del ICF, aprobar el Plan de Manejo para el Refugio de Vida Silvestre Turtle Harbpor, periodo 2024-2035.

CONSIDERANDO (10): La vigencia del Plan de Manejo será de 12 años, contados a partir de la fecha de su aprobación y debida publicación en el Diario Oficial La Gaceta, tal y como lo establece en Acuerdo Ejecutivo ICF. 040-2012, debiendo realizarse revisión a la mitad del término de su vigencia.

CONSIDERANDO (11): El artículo 113 de la Ley Forestal establece: Plan de Manejo en Áreas Protegidas y Vida Silvestre. Es obligación del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal,



Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) la elaboración y actualización de los Planes de Manejo y Planes Operativos de las Áreas Protegidas y Vida Silvestre Públicas; así como, la vigilancia del adecuado cumplimiento de los mismos, ya sea en forma directa o a través de terceros. Para ese propósito dará participación a la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, las municipalidades, comunidades locales organizadas, sector privado y demás organizaciones de la sociedad civil, particularmente a las organizaciones campesinas, pueblos indígenas y afro hondureños residentes en la zona.

CONSIDERANDO (11): Que el Departamento Legal emitió DICTAMEN-ICF-DL-156-2024, en el cual recomienda a la Dirección Ejecutiva que es procedente aprobar el “PLAN DE MANEJO DEL REFUGIO DE VIDA SILVESTRE TURTLE HARBOUR”, localizado en la jurisdicción del Municipio de Útila, Departamento de Islas de la Bahía, Honduras, fue declarado zona protegida mediante Decreto Legislativo del Congreso Nacional de la República de Honduras No. 75-2010, esta área protegida tiene una extensión territorial de novecientos treinta y tres punto ochenta y cinco hectáreas (**933.85 ha**) de bosques de manglar, formaciones de tique, lagunas inundadas, bosque mixto y pastizales en la zona centro norte de la Isla de Útila, lo que representa una muestra importante de los hábitats isleños, tropicales y costeros de esta zona del Caribe Hondureño. En virtud de que ha sido desarrollado siguiendo los lineamientos técnicos- legales y administrativos establecidos en la legislación de Honduras.

POR TANTO:

La Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, en uso de sus facultades, tomando en consideración toda la documentación adjunta al expediente de mérito y con fundamento en los artículos 80 y 340 de la Constitución de la República; 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3, 18 (numeral 6), 113 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre; 348, 376, 377, 378, 379 del Reglamento General de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre. - Este Departamento Legal:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR EL “PLAN DE MANEJO DEL REFUGIO DE VIDA SILVESTRE TURTLE HARBOUR”, UBICADO MUNICIPIO DE ÚTILA, DEPARTAMENTO DE ISLAS DE LA BAHÍA, HONDURAS, declarado zona protegida mediante Decreto Legislativo del Congreso Nacional de la República de Honduras No. 75-2010, con una extensión territorial de novecientos treinta y tres punto ochenta y cinco hectáreas (**933.85 ha**) compuesto por bosques de manglar, formaciones de tique, lagunas inundadas, bosque mixto y pastizales en la zona centro norte de la Isla de Útila, lo que representa una muestra importante de los hábitats isleños, tropicales y costeros de esta zona del Caribe Hondureño. En virtud de que ha sido desarrollado siguiendo los lineamientos técnicos- legales y administrativos establecidos en la legislación de Honduras.

SEGUNDO: PARA IMPULSAR LA GESTIÓN DEL ÁREA PROTEGIDA, Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN LA IMPORTANCIA DE MANTENER LOS VALORES DE CONSERVACIÓN, POTENCIALIZAR LAS FORTALEZAS del área, asegurando la sostenibilidad de bienes y servicios ecosistémicos, se define la zonificación del Área Refugio de Vida Silvestre Turtle Harbour, de la siguiente manera: (pag.42 del Plan de Manejo).

Zonificación del RVS Turtle Harbour	Área (Has)
Zona Núcleo	928.92
Zona de Amortiguamiento	4.93
Sub zona de Recuperación	4.41
Subzona de Uso Público Extensivo	0.52
Área Total	933.85

TERCERO: LA VIGENCIA DEL PLAN DE MANEJO DEL ÁREA REFUGIO DE VIDA SILVESTRE TURTLE HARBOUR, será de **12 años** contados a partir de la fecha de su aprobación



(2024-2036), tal como lo establece en Acuerdo 040-2012, debiendo realizarse revisión a la mitad del término de su vigencia.


CUARTO: LAS EVALUACIONES DE LA EFECTIVIDAD DE MANEJO EN ÁREAS PROTEGIDAS, SE ESTABLECE COMO PERIODO PARA DESARROLLAR DICHAS EVALUACIONES CADA DOS (2) AÑOS, esto será el principal insumo para la elaboración de planes operativos bianuales que se elaboren en cada Área Protegida, de conformidad al numeral (Decimo Primero) del Acuerdo 040-2012.

QUINTO: SE INSTRUYE AL DEPARTAMENTO DE ÁREAS PROTEGIDAS Y LA REGIÓN FORESTAL DE ISLAS DE LA BAHÍA para que supervisen y acompañen la gestión, implementación y/o ejecución del Plan de Manejo.

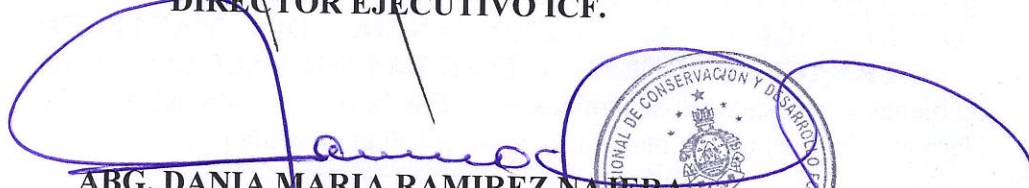
SEXTO: Remitir la presente Resolución del Plan de Manejo y el Acuerdo Institucional del “PLAN DE MANEJO DEL REFUGIO DE VIDA SILVESTRE TURTLE HARBOUR”, UBICADO MUNICIPIO DE ÚTILA, DEPARTAMENTO DE ISLAS DE LA BAHÍA, HONDURAS, al Departamento de Áreas Protegidas.

SÉPTIMO: EMÍTASE EL ACUERDO DEL “PLAN DE MANEJO REFUGIO DE VIDA SILVESTRE TURTLE HARBOUR”, UBICADO MUNICIPIO DE ÚTILA, DEPARTAMENTO DE ISLAS DE LA BAHÍA, HONDURAS, y procédase a publicarse en el Diario Oficial La Gaceta y en la página WEB del ICF, el mismo deberá incluir el Código QR que permita el acceso a través de la red, al documento integro de Plan de Manejo. - CÚMPLASE:




ING. LUIS EDGARDO SOLIZ LOBO
DIRECTOR EJECUTIVO ICF.




ABG. DANIA MARIA RAMIREZ NAJERA.
SECRETARIA GENERAL ICF.





RESOLUCION-DE-MP-186-2024

INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF). -COMAYAGUELA MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTA: PARA RESOLVER SOBRE LA solicitud de declaratoria del sitio de importancia para la Vida Silvestre denominado “LAS ORQUÍDEAS”, con jurisdicción en el municipio de **Gualaco**, departamento de **Olancho**. –Esta Dirección Ejecutiva de Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) se pronuncia bajo las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDO (01): Que la Ley Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre, establece que el ICF, es el ente ejecutor de la política nacional de conservación y desarrollo forestal, áreas protegidas y vida silvestre, declarando de prioridad nacional y de interés general el manejo racional y sostenible de los recursos forestales áreas protegidas y vida silvestre.

CONSIDERANDO (02): Que es función del ICF, coordinar y articular las actividades de las entidades que conforman el sector forestal, áreas protegidas y vida silvestre, promoviendo la gestión participativa y descentralizada.

CONSIDERANDO (03): Que la declaratoria de Sitios de Importancia para la Vida Silvestre (SIPVS), es una figura legal para el establecimiento de áreas protegidas, contenida en artículo 340 del Reglamento de la Ley Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre (Acuerdo Ejecutivo 031-2010), así mismo es atribución del ICF, aprobar los Acuerdos, Reglamentos, Manuales e Instructivos para la realización la gestión del sector forestal, áreas protegidas y vida silvestre, tomando en consideración la Ley Forestal y demás Leyes del ordenamiento jurídico vigente.

CONSIDERANDO (04): Que según el proceso de declaratoria del “Sitio de Importancia para la Vida Silvestre Las Orquídeas”, radica su justificación en que la deforestación aumenta cada vez más en el municipio de Gualaco y más específicamente en la comunidad del Ocotal, agricultores y ganaderos tumban grandes cantidades de bosques para abrir paso a la agricultura y ganadería y de esta manera causan un daño significativo a la flora y fauna de la región, por estas razones es muy importante la conservación de áreas boscosas que cuenten con ecosistemas únicos y que contribuyan en gran medida a la conservación de vida silvestre en el país, aparte estas áreas contribuyen a reducir el calentamiento global, a la producción de agua, sirven de hábitat a especies de plantas y animales como las aves, cabe mencionar que esta propiedad se han identificado unas 145 especies de aves diferentes, en este caso en esta área boscosa se pretende conservar todas las especies de flora y fauna presentes en esta área, todos estos organismos juegan un papel importante en el ecosistema donde se encuentran por ejemplo: algunos ayudan a la propagación de semillas de plantas, contribuyendo de esta manera a la regeneración natural de los bosques, cabe mencionar que cada uno de estos organismos forma parte de la cadena alimenticia contribuyendo al equilibrio ecológico de los ecosistemas.

CONSIDERANDO (06): Que corre agregado al **EXPEDIENTE ICF-807-2023** la siguiente documentación:

1) Solicitud para conservación del sitio de importancia dirigida a la municipalidad de Gualaco realizada por el comité de desarrollo comunitario del Ocotal y el señor Isidro Zúñiga (Folio 03); 2) Cartas de apoyo para el manejo y conservación del sitio de importancia (Folio 04 al 06); 3) Descripción Biofísica del sitio de importancia Socioeconómico de la comunidad (Folio 08 al 37); 4) Solicitud para conservación del sitio de importancia dirigida al ICF realizada por la municipalidad de Gualaco (Folio 38 al 39); 5) Certificación y constancia emitidas por la municipalidad de Gualaco, donde informan que la corporación municipal le concede permiso al señor Isidro Zuniga Antúnez para la protección de la vida silvestre y flora (Folio 40 al 42); 6) Constancia emitida por la Coordinación de Áreas Protegidas de la Oficina Regional Forestal Noreste de Olancho, donde reconocen el trabajo monitoreo biológico y conteos de aves en la propiedad llamada Finca Las Orquídeas perteneciente al señor Isidro Zuniga Antúnez (Folio 43); 7) Fotocopia de documentos privados de compraventa del terreno a favor del señor Isidro Zuniga (Folio 44 al 52); 8) Constancia emitida por el INA donde informa que el sitio es de naturaleza jurídica privada por encontrarse dentro del sitio privado la Trinidad (Folio 53 al 54); 9) Acta de socialización del poseedor el señor Isidro Zuniga (Folio 55); 10) Plan de Acción (Folio 56 al 60); 11) Mapas de ubicación (Folio 61 al 68).

CONSIDERANDO (07): Que el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) y otras instituciones afines como parte del proceso de Declaratoria emitieron para los efectos técnicos y jurídicos en el proceso de declaración del Sitio de Importancia para la Vida Silvestre denominado “Las Orquídeas”, los siguientes Dictámenes en su orden: 1) Dictamen Técnico N° CIPF-1465-2023,



emitido por el Centro de Información y Patrimonio Forestal (CIPF) (Folio 71 al 73); **2)** Dictamen Técnico ICF-ORFNEO-DAPVS-022-2023, emitido por la Coordinación de Áreas Protegidas y Vida Silvestre de la Región Forestal Nor-Este de Olancho (Folio 76 al 78); **3)** Dictamen Técnico DAP-029-2024, emitido por el Departamento de Áreas Protegidas (Folio 80 al 82); **4)** Dictamen Técnico ICF-DVS-002-2024, emitido por el Departamento de Vida Silvestre (Folio 83 al 84); **5)** Dictamen Técnico-Legal CIPF-UPF-198-2024, emitido por la Unidad de Patrimonio Forestal adscrita al CIPF; los cuales de manera global concluyen y recomiendan que se declare Sitio de Importancia de Vida Silvestre denominado “Las Orquídeas”.

CONSIDERANDO (08): Que el Departamento Legal emitió DICTAMEN-ICF-DL-157-2024, en el cual recomienda a la Dirección Ejecutiva que es procedente DECLARAR el sitio de importancia para la vida silvestre denominado “LAS ORQUÍDEAS” con jurisdicción en el municipio de Gualaco, departamento de Olancho; con una extensión superficial de cincuenta y dos punto cincuenta y tres HECTÁREAS (52.53 hectáreas), siendo sus límites y colindancias las siguientes: AL NORTE: Con el municipio de Gualaco; AL SUR: Con el parque nacional Sierra de Agalta; AL ESTE: Con el municipio de San Esteban; AL OESTE: Con el municipio de Gualaco. En virtud que reúne todos los criterios y requisitos básicos para proteger, conservar y manejar sosteniblemente la flora y fauna silvestre existente en el área.

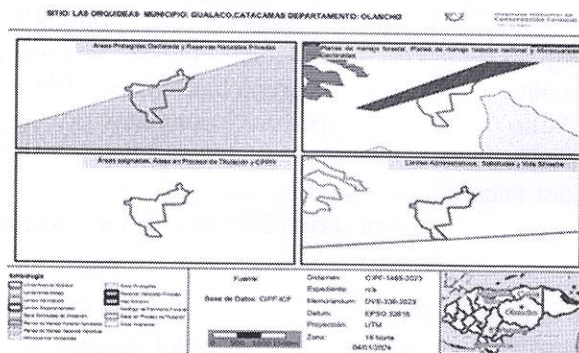
POR TANTO:

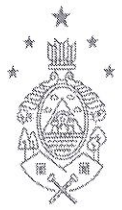
La Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, en uso de sus facultades, tomando en consideración toda la documentación adjunta al expediente de mérito, los dictámenes Técnicos emitidos por los diferentes departamentos y con fundamento en los artículos 80 y 340 de la Constitución de la República, artículos 2, 3, 64, 65, 70, 107, 109, 112 y 115 de la Ley Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre; artículos 326, 328, 340, 345, 346, 347, 348, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo; artículo 27 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo; Lineamientos para la Declaratoria de Sitios de Importancia para la Vida Silvestre, Convenio de Diversidad Biológica; Marco Global para la Biodiversidad Kunming-Montreal, La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre, La Convención Marco de la Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, Acuerdo 045-2011 del Manual de Normas Técnicas administrativas para el manejo y aprovechamiento sostenible de la vida silvestre de Honduras (Resolución CD-006-2008) y demás aplicables al caso que le asiste:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL SITIO DE IMPORTANCIA PARA LA VIDA SILVESTRE DENOMINADO “LAS ORQUÍDEAS” CON JURISDICCIÓN EN EL MUNICIPIO DE GUALACO, DEPARTAMENTO DE OLANCHO; con una extensión superficial de cincuenta y dos puntos cincuenta y tres hectáreas (52.53 hectáreas), siendo sus límites y colindancias las siguientes: AL NORTE: Con el municipio de Gualaco; AL SUR: Con el parque nacional Sierra de Agalta; AL ESTE: Con el municipio de San Esteban; AL OESTE: Con el municipio de Gualaco. En virtud que reúne todos los criterios y requisitos básicos para proteger, conservar y manejar sosteniblemente la flora y fauna silvestre existente en el área.

SEGUNDO: EL SITIO DE IMPORTANCIA PARA LA VIDA SILVESTRE TENDRÁ EL SIGUIENTE MAPA generado por el Centro de Información de Patrimonio Forestal del ICF:





TERCERO: LA CORPORACIÓN MUNICIPAL DE GUALACO, EL COMITÉ DE DESARROLLO COMUNITARIO LOCAL Y CUALQUIER ORGANIZACIÓN INTERESADA EN EL MANEJO DEL SITIO, velaran por la conservación, protección y uso sostenible de los recursos naturales; sujetándose a las

disposiciones que de manera conjunta el ICF a través de la Oficina Regional Noroccidente de Olancho y en coordinación con todos los involucrados que estimen necesario.

CUARTO: PROCÉDASE A EMITIR EL ACUERDO CORRESPONDIENTE el cual entrará en vigor a partir de su Publicación en el Diario Oficial La Gaceta, y deberá ser Publicado en la Página Web de ICF.

QUINTO: SE INSTRUYE AL DEPARTAMENTO DE VIDA SILVESTRE, ASÍ COMO A CUALQUIER OTRA COORDINACIÓN para que den el debido seguimiento de las gestiones, implementadas o que se lleguen a ejecutar en el sitio de importancia. – CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE:

ING. LUIS EDGARDO SOLIZ LOBO
DIRECTOR EJECUTIVO ICF

ABG. DANIA MARIA RAMIREZ NAJERA.
SECRETARIA GENERAL

